

**COMITÉ
EUROPEO
R.U.C.I.P**

RUCIP 2017

**1ª parte:
REGLAS Y USOS RUCIP 2017**

**2ª parte:
REGLAMENTO DE PERITAJE RUCIP 2017**

**3ª parte:
REGLAMENTO DE ARBITRAJE RUCIP 2017**

Del Comercio Intereuropeo de Patata
EDICIÓN APLICABLE DESDE EL 1 ENERO 2017

TRADUCIDO DEL TEXTO ORIGINAL EN FRANCÉS POR EL COMITÉ ESPAÑOL RUCIP
CON AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ EUROPEO RUCIP

EDICIÓN DEL 1 DE ENERO DE 2017

REGLAS Y USOS DEL COMERCIO INTEREUROPEO DE LA PATATA

INTRODUCCIÓN

La evolución económica de Europa precisa de una adaptación constante de las formas de comercialización y en particular de las reglas y usos de la profesión. Las primeras reglas europeas se establecieron en 1956 gracias a los esfuerzos de la Unión Europea del Comercio Mayorista de Patata, la cual más tarde devino la actual EUROPATAT, codificando los usos profesionales e instaurando un procedimiento de peritaje y de arbitraje simple y eficaz, en adelante conocidos bajo su nombre en código RUCIP.

La constitución en 1964 del COMITÉ EUROPEO RUCIP, que agrupa a EUROPATAT y el comité específico de patata de las Cooperativas de la Confederación Europea de Agricultura (CEA), que más tarde pasaría a denominarse INTERCOOP EUROPE, justificó una nueva edición del RUCIP a cargo del Comité para subsanar diversas lagunas constatadas durante su utilización. Sin embargo, el RUCIP había sido concebido para los intercambios entre países y no podía ser utilizado para las transacciones nacionales.

La adhesión en 1970 al COMITÉ EUROPEO RUCIP de la Unión Europea de Industrias de Transformación de Patata y la preocupación común de las tres organizaciones por uniformar los diferentes códigos nacionales, desde la perspectiva de un mercado común europeo, habida cuenta de la evolución de la economía ligada a la patata, llevaron al COMITÉ EUROPEO RUCIP a refundir en este sentido las Reglas y Usos y los Reglamentos de Peritaje y Arbitraje en 1972.

En 1986 el COMITÉ EUROPEO RUCIP decidió la puesta en práctica de una edición modificada del RUCIP - en sustitución de la de 1972 - para todos aquellos contratos que, haciendo referencia a RUCIP, se hubieran cerrado a partir del 1 de septiembre de 1987. Unas últimas modificaciones del RUCIP se efectuaron en 1993, en 2000 y en 2006. Se realizó una profunda revisión que entró en vigor el 1 de marzo de 2012.

La transferencia de la secretaría europea de París a Bruselas y la posibilidad de crear listas europeas de Expertos y Árbitros para los países que no tienen una Secretaría nacional RUCIP han sido la base de la nueva versión (RUCIP 2017) que entra en vigor el 1 de enero de 2017.

Todas estas sucesivas modificaciones han llevado a la necesidad de simplificar y actualizar el RUCIP. Esta última edición, denominada como RUCIP 2017, entra en vigor el 1 de enero de 2017.

Sin suprimir las normativas nacionales, lo que no entra dentro de sus competencias, las tres organizaciones profesionales:

EUROPATAT	Rue de Trèves 49-51 bte8	B-1040 BRUSELAS
INTERCOOP EUROPE	P/a Aveve n.v. Minderbroederstraat 8	B-3000 LOVAINA
EUPPA (European Potato Processors' Association)	Avenue Jules Bordet 142	B-1140 BRUSELAS

que constituyen el COMITÉ EUROPEO RUCIP, recomiendan a todos sus miembros utilizar para sus transacciones, nacionales o europeas, las presentes Reglas y Usos y sus Reglamentos de Peritaje y Arbitraje cuya denominación de referencia se establece como RUCIP, el cual ya ha demostrado su utilidad.

COMITÉ EUROPEO RUCIP

Rue de Trèves 49-51 box 8
B-1040 Bruselas - Bélgica

COMITÉ ESPAÑOL RUCIP

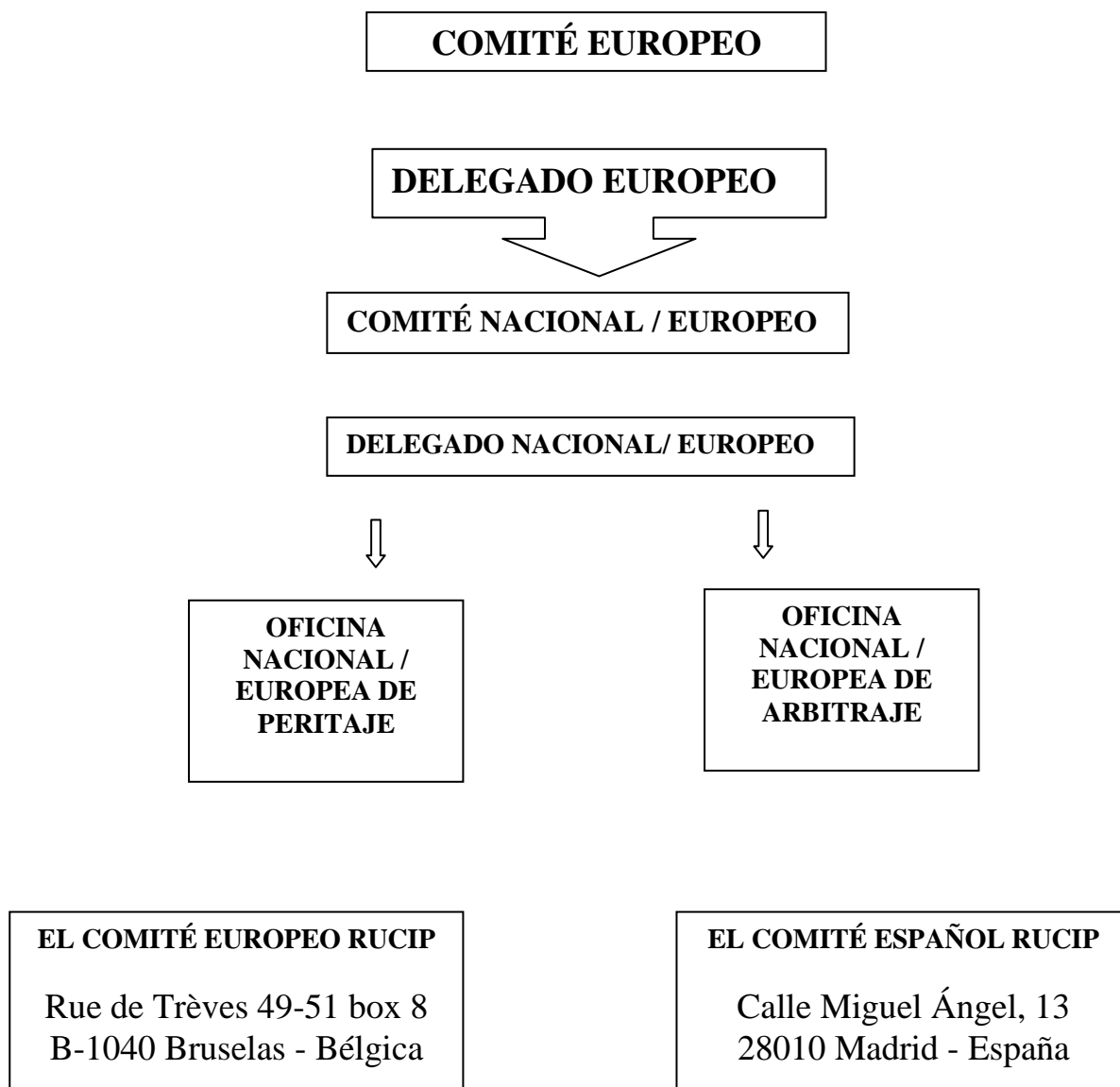
Calle Miguel Ángel, 13
28010 Madrid - España

ORGANIZACIÓN

Se entiende por:

- A) **RUCIP:** conjunto de Reglas y Usos del Comercio Intereuropeo de Patata y los Reglamentos de Peritaje y Arbitraje del Comité Europeo.
- B) **Comité Europeo:** el Comité se compone de los representantes designados por Europatat, por Intercoop Europa y por la Asociación Europea de Industrias de Transformación de Patata (EUPPA).
- C) **Comité Nacional:** el Comité se compone de representantes designados por las Organizaciones Nacionales de comercio mayorista de patata, las Organizaciones Nacionales de cooperativas y las Organizaciones Nacionales de industrias de transformación de patata.
- D) **Delegado europeo:** el Delegado designado por el Comité Europeo para dirigir el Secretariado General.
- E) **Delegado europeo suplente:** el Delegado designado bajo las mismas condiciones que el Delegado europeo para desempeñar sus funciones en caso de imposibilidad por parte de éste.
- F) **Delegado nacional:** el Delegado designado por el Comité nacional de cada país para dirigir el Secretariado nacional y organizar los peritajes.
- G) **Delegado nacional suplente:** el Delegado designado bajo las mismas condiciones que el Delegado nacional para desempeñar sus funciones en caso de imposibilidad por parte de éste.
- H) **Oficina europea de peritaje:** la oficina habilitada por el Delegado europeo para proceder a la designación de los peritos.
- I) **Oficina nacional de peritaje:** la oficina habilitada por el Delegado nacional para proceder a la designación de los peritos.
- J) **Organismo Arbitral:** la Comisión arbitral RUCIP de Primer o Segunda Instancia o la Organismo Arbitral nacional competente para conocer en caso de litigio entre contratantes RUCIP.
- K) **Comisión arbitral RUCIP:** la Comisión de arbitraje de Primera Instancia o de Segunda Instancia prevista en el artículo 1 del Título I del Reglamento de Arbitraje.
- K) Comercio extracomunitario e interior:**
- Comercio interior: Los intercambios entre operadores cuya sede social está en el interior de la Unión Europea.
 - Comercio extracomunitario: Los intercambios entre operadores cuya sede social de uno por lo menos esté en el exterior de la Unión Europea.

ESQUEMA DE LA ORGANIZACIÓN:



1ª parte: REGLAS Y USOS RUCIP 2017

Página

Título I: Disposiciones generales	10
Título II: El Contrato	11
Título III: La Mercancía	14
Título IV: Gastos y Riesgos del Transporte	25
Título V: Entrega de la mercancía y pago	27
Título VI: Incumplimiento – Falta de Pago- Causas de exoneración	29
Título VII: Reclamación y Peritaje	32
Título VIII: Litigios	37

2ª parte: REGLAMENTO DE PERITAJE RUCIP 2017

Título I: La demanda de peritaje	40
Título II: Aceptación de la demanda	41
Título III: Ejecución del peritaje	42
Título IV: Finalización y resultado del peritaje	43
Título V: Contra-peritaje	43
Título VI: Gastos del peritaje	44
Título VII: Disposiciones generales	44

3ª parte: REGLAMENTO DEL ARBITRAJE RUCIP 2017

Título I: Disposiciones generales – Administración	48
Título II: Comisión de Arbitraje RUCIP- Arbitraje en Primera Instancia	52
Título III: Comisión de Arbitraje RUCIP en Segunda Instancia	56
Título IV: La Sentencia	58
Título V: Disposiciones diversas	59

ANEXOS

Nº 1: Definición de “Telecomunicaciones escritas”	62
Nº 2: Composición de las protecciones contra el hielo en los medios de transporte	62
Nº 3: Modelo de Formulario de Peritaje	63
Nº 4: Enfermedades evolutivas y de cuarentena	69

PRIMERA PARTE

REGLAS Y USOS

RUCIP 2017

INDICE

REGLAS Y USOS RUCIP

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
<i>Artículo 1</i>	<i>Ámbito de Aplicación</i>
TÍTULO II	EL CONTRATO
<i>Artículo 2</i>	<i>La Oferta: Plazos de Aceptación y Confirmación</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>El Contrato: Formalización y Confirmación</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>El Contrato: Objeto, Otras Estipulaciones y Reservas</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>Contrato a Plazo Fijo</i>
<i>Artículo 6</i>	<i>Definición de Plazos - Plazos de Ejecución</i>
TÍTULO III	LA MERCANCÍA
<i>Artículo 7</i>	<i>Definición del Lote</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Patata de Siembra</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Patata Temprana</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Patata de Conservación</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Patata Industrial para Transformación en Productos destinados a la Alimentación Humana</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Patata Industrial Destinada a la Fabricación de Alcohol y Alimentación del Ganado</i>
<i>Artículo 13</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Artículo 14</i>	<i>Peso</i>
<i>Artículo 15</i>	<i>Acondicionamiento/ Embalaje</i>
<i>Artículo 16</i>	<i>Carga y Expedición</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Protección contra Heladas</i>
TÍTULO IV	COSTES Y RIESGOS DE TRANSPORTE
<i>Artículo 18</i>	<i>Gastos de Transporte y Gastos Accesorios</i>
<i>Artículo 19</i>	<i>Modificación de Gastos</i>
<i>Artículo 20</i>	<i>Traspaso de Riesgos</i>
TÍTULO V	ENTREGA Y PAGO
<i>Artículo 21</i>	<i>Entrega</i>
<i>Artículo 22</i>	<i>Lugar y Fecha de Entrega</i>
<i>Artículo 23</i>	<i>Modalidades de Pago</i>
TÍTULO VI	INCUMPLIMIENTO -FALTA DE PAGO - CAUSAS DE EXONERACIÓN
<i>Artículo 24</i>	<i>Requerimiento. Plazos Suplementarios. Extinción de los contratos</i>
<i>Artículo 25</i>	<i>Determinación del Perjuicio</i>
<i>Artículo 26</i>	<i>Falta de Pago</i>
<i>Artículo 27</i>	<i>Causas de Exoneración - Fuerza Mayor</i>
TÍTULO VII	RECLAMACIÓN Y PERITAJE
<i>Artículo 28</i>	<i>Reclamaciones Relativas a la Calidad</i>
<i>Artículo 29</i>	<i>Peritaje</i>
<i>Artículo 30</i>	<i>Rebaja o Rechazo</i>
TÍTULO VIII	LITIGIOS
<i>Artículo 31</i>	<i>Cláusula de Compromiso y Recurso a la Vía Judicial</i>
<i>Artículo 32</i>	<i>Lengua Decisiva</i>

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 AMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Las reglas descritas a continuación son, salvo acuerdo en contrario, aplicables a todas las operaciones comerciales de patatas (venta, compra, corretaje, comisión, transporte, almacenamiento, seguros, etc.) concluidas entre las partes contratantes que hagan referencia a éstas mismas reglas. Las modificaciones que los contratantes puedan convenir expresamente deben reflejarse por escrito.

N.B.: En ciertos países adheridos a RUCIP la cláusula de compromiso debe ser firmada expresamente por todos los contratantes.

1.2 Las presentes Reglas y Usos pueden acordarse para todas las transacciones con o entre contratantes de países no adheridos al Comité Europeo.

1.3 La aceptación por parte de los contratantes de las presentes Reglas y Usos implica, en caso de litigio, el recurso exclusivo al arbitraje en las condiciones fijadas en el artículo 31 y la renuncia al recurso por vía judicial. El arbitraje se configura como la única instancia de acuerdo con la renuncia a la vía ordinaria establecida en las disposiciones del Art. 31 de las Reglas y Usos.

1.4 La referencia RUCIP significa en las telecomunicaciones escritas (definidas en el Anexo N°1) y en las comunicaciones escritas (ofertas, confirmaciones o contratos, condiciones generales de venta o de compra, etc.), la aceptación expresa de las presentes Reglas y Usos, incluyendo la cláusula de compromiso, así como el Reglamento de Peritaje y el Reglamento de Arbitraje.

1.5. En caso de aplicación del RUCIP, los tratados o convenciones internacionales referidas al comercio no son aplicables.

TÍTULO II

EL CONTRATO

ARTÍCULO 2 LA OFERTA: PLAZOS DE ACEPTACIÓN Y CONFIRMACIÓN

- 2.1 Salvo estipulación en contrario, toda oferta se considera como en firme. La aceptación de una oferta en firme debe llegar al oferente dentro del plazo fijado por éste.
- 2.2 En caso de oferta sin compromiso, la confirmación del oferente debe llegar al aceptante en el plazo que este último haya fijado en su aceptación.
- 2.3 En todos los casos, si no se fijaran estos plazos, la aceptación o la confirmación deben llegar en el plazo de las 18 horas hábiles desde el envío de la oferta o de la aceptación.

El plazo de 18 horas hábiles se reducirá a 9 horas hábiles si se trata de patata temprana.

ARTÍCULO 3 EL CONTRATO: FORMALIZACIÓN Y CONFIRMACIÓN

- 3.1 Las operaciones pueden formalizarse verbalmente o por escrito, directamente o mediante intermediario. Un contrato se concluye en el momento en que hay acuerdo de las voluntades de las partes y puede constatarse por cualquier medio.
- 3.2 Una operación formalizada verbalmente debe confirmarse como mínimo por telecomunicación escrita al menos por una de las partes contratantes. La confirmación establecida por un intermediario es válida cuando alguna de las partes no la realiza por sí misma.
- 3.3 En todos los casos se entiende que el texto escrito contiene la totalidad de las condiciones convenidas y que no existe ninguna cláusula verbal accesoria. Las estipulaciones verbales realizadas con posterioridad a la formalización del contrato deben confirmarse sin demora por escrito y se consideran como anexos al contrato.
- 3.4 Cualquier modificación o rechazo de la confirmación escrita o del anexo debe efectuarse por telecomunicación escrita dentro de las 18 horas hábiles desde su recepción. Este plazo se reduce a 3 horas hábiles para las patatas tempranas.
- 3.5 En caso de que confirmaciones que contengan cláusulas diferentes se cruzaran, prevalece la del vendedor o en su defecto la del intermediario, a no ser que sean objetadas por el comprador mediante telecomunicación escrita dentro de las 18 horas hábiles desde su recepción. Este plazo se reduce a 3 horas hábiles para las patatas tempranas.

ARTÍCULO 4 EL CONTRATO: OBJETO, OTRAS ESTIPULACIONES Y RESERVAS

- 4.1 Además de la referencia a RUCIP, el contrato estipulará en principio: los nombres, domicilios y sedes sociales de los contratantes, la naturaleza de la mercancía, la cantidad, la variedad, la categoría, el calibre, el terreno, el origen, el precio, el acondicionamiento, el lugar y época de entrega, el destino, la protección contra heladas, los medios de expedición y de transporte a emplear y las modalidades de pago.

- 4.2 A falta de estipulación en contrario precisa, el precio se entiende siempre por 100 Kg, acondicionamiento incluido y protección contra heladas no incluida. Cuando una operación se concluya el día de expedición, o el precio se fije un día determinado, la confirmación debe definir claramente la base para el establecimiento de este precio.
- 4.3 Cuando las patatas se contraten de un origen o una región determinada, éstas han de entregarse de dicho origen o ser oriundas de esa región.
- 4.4 Todas las reglas del país importador relativas a la calidad, al acondicionamiento y al etiquetado de la mercancía, aunque no se mencionen en el contrato, prevalecen sobre las cláusulas contrarias del contrato y sobre el código RUCIP. En caso de cláusulas contrarias a estas reglas o modificación de éstas tras la formalización del contrato, la responsabilidad de sus posibles consecuencias recae en el comprador, con la reserva de que el comprador haya informado al vendedor.
- 4.5 Cuando el contrato no se ha establecido bajo reserva de obtención de documentos reglamentarios oficiales, el comprador y/o el vendedor son responsables de las consecuencias que puedan derivarse si no poseen los documentos exigidos para las patatas objeto del contrato. La reserva debe precisar la naturaleza del o de los documentos a los que se aplica.
- 4.6 La falta o la retirada de estos documentos no puede considerarse como una cláusula de exoneración dentro de los casos contemplados de fuerza mayor (artículo 27) a no ser que se trate de una medida general e imprevisible de prohibición de exportación o de importación que afecte a la mercancía.
- 4.7 Por aplicación de los Títulos V, VI, VII y VIII de las Reglas y Usos de RUCIP, toda entrega parcial debe ser considerada como una entrega distinta.

ARTÍCULO 5 **CONTRATO A PLAZO FIJO**

- 5.1 Todos los contratos se consideran como contratos a plazo fijo.

ARTÍCULO 6 **DEFINICIÓN DE PLAZOS - PLAZOS DE EJECUCIÓN**

- 6.1 Salvo disposición contraria en las presentes reglas, para fijar los plazos se entiende por:

Hora	- hora legal de 0 a 24 h en el país del lugar de ejecución de la obligación o de la realización del evento - incluidos sábado, domingo y festivos.
Día	- cada día sin excepción de 0 a 24 h.
Semana	- plazo de 7 días consecutivos sin interrupción.
Día festivo	- Día festivo oficial en la totalidad del país o en la región del lugar de ejecución de la obligación o de la realización del evento. - Días festivos en determinadas regiones del país.

	Patatas distintas a las tempranas	Patatas tempranas
Hora hábil	- de 8 a 17 h. los días hábiles	- de 8 a 17 h. los días hábiles - de 8 a 12 h. los sábados
Día hábil	- cada día de 8 a 17 h. Excepto sábados, domingos y festivos.	- Cada día de 8 a 17 h., excepto sábados a partir de las 12 h., domingos y festivos. El sábado es día hábil de 8 a 12 horas.
Semana hábil	- de lunes a las 8 h. al viernes a las 17 h. excepto festivos	- del lunes a las 8 h. al sábado a las 12 h. excepto festivos.

- 6.2. En caso de envío de una telecomunicación escrita confirmada por carta con acuse de recibo, el inicio del plazo de ejecución es el de la primera telecomunicación escrita.
- 6.3. Las telecomunicaciones escritas o las comunicaciones escritas recibidas un día hábil después de las 17 h., un sábado, un domingo, un día festivo o después de las 12h. de la víspera de un día festivo se considerarán llegadas el primer día hábil siguiente.
Las telecomunicaciones escritas o las comunicaciones escritas referentes a patata temprana recibidas un sábado a partir de las 12h. se considerarán llegadas el primer día hábil siguiente.
- 6.4. Si el último día de un plazo definido en días coincide con un sábado, domingo o festivo (para patata temprana un domingo o festivo), el plazo se prolonga al primer día hábil siguiente. Si, en caso de patatas tempranas, el último día es un festivo que coincide con un sábado, el plazo se prolonga hasta las 12 h. del primer día hábil siguiente.
- 6.5. Si la expiración de un plazo definido en horas coincide con la víspera de un festivo después de las 12 h. (para patata temprana un sábado después de las 12 h. o la víspera de un festivo después de las 12 h.), este plazo de interrumpirá ese día a las 12 h; las horas restantes se contarán a partir de las 8h. del primer día hábil siguiente.
- 6.6. A falta de estipulación contraria en las presentes Reglas y Usos, o de estipulación especial de los contratantes, los plazos se contarán sin interrupción, días festivos incluidos.
- 6.7. Los plazos de ejecución indicados en las presentes Reglas y Usos no comprenden el día de la formalización del contrato, el día de la recepción en destino de una telecomunicación escrita o comunicación escrita, así como tampoco el día de la recepción de un envío de mercancía, con la excepción de los actos que deban realizarse imperativamente el mismo día.

TÍTULO III

LA MERCANCÍA

ARTÍCULO 7 DEFINICIÓN DEL LOTE

Se entiende por lote un cargamento, o parte de un cargamento, con las siguientes características comunes:

- El mismo origen
- La misma región de producción
- La misma variedad
- El mismo tipo, para las patatas tempranas
- El mismo calibre

ARTÍCULO 8 PATATA DE SIEMBRA

- 8.1. Se considera como patata de siembra a los tubérculos certificados por un organismo oficial de certificación aptos para utilizarse con fines de reproducción.
- 8.2. La patata de siembra ha de comercializarse en lotes suficientemente homogéneos, ya sea:
- En embalajes nuevos, cerrados y provistos de un sistema de cierre inviolable y de una etiqueta oficial;
 - A granel, provistos de un sistema de cierre inviolable acompañado de un etiquetado oficial y de un documento de transporte.
- 8.3. Un lote debe permanecer en su composición natural y dentro del calibre estipulado en el contrato.
- 8.4. Las patatas de siembra deben pertenecer a la variedad, la categoría y clase, al origen, al terreno y al calibre estipulados en el contrato. Deben estar exentas de defectos interiores y exteriores y de defectos por heladas.
- 8.5. Tabla de tolerancias previstas para patata de siembra:**

Salvo especificaciones en contrario, la patata de siembra debe ser conforme a las normas de certificación del país de origen. La certificación no significa la aceptación de la mercancía.

En caso de falta de indicaciones en el contrato o de precisiones en la norma de certificación o de duda sobre la propia norma, las partes tomarán como referencia la tabla de tolerancias previstas para patata de siembra que consta a continuación:

Características	Tolerancias admitidas (en peso)		Tolerancias acumuladas
	%	Especificaciones	
a) Podredumbre húmeda y seca y/o mildiu	1 %	De los tubérculos salvo que las podredumbres estén causadas por enfermedades de cuarentena, para las que no se admite ninguna tolerancia. Ver en este caso el Anexo 4 .	Tolerancia total del 6 % en peso de a) a e) incluida
b) sarna común	5 %	De tubérculos afectados en una superficie superior a 1/3	
c) sarna plateada	5 %	De tubérculos afectados. Se consideran como tubérculos afectados por sarna plateada sólo a aquéllos que han perdido su turgencia y a condición de que, al menos, un ojo esté afectado.	
d) Sarna Pulverulenta	3 %	De tubérculos afectados en un porcentaje especificado de su superficie (>10% de la superficie)	
e) Defectos exteriores (p. ej. deformidades, hendiduras.)	3 %	De tubérculos afectados de forma que repercuta en su capacidad de germinación.	
f) Rhizoctonia	5 %	De tubérculos afectados en un porcentaje especificado de su superficie (>10% de la superficie)	
g) tubérculos germinados	33 %	A condición de que los brotes no estén en un estado más avanzado que: - prácticamente sin germinar a 31 de enero - 10 mm. a partir del 1 de febrero hasta el 15 de marzo - 15 mm. a partir del 16 de marzo	
h) fuera de calibre	3 %	De tubérculos inferiores o superiores a los calibres indicados respectivamente como mínimo y máximo.	
i) Presencia de tierra y cuerpos extraños.	2 %		

8.6. Todo tratamiento químico debe ser acordado a la formalización del contrato y debe mencionarse en el etiquetado.

ARTÍCULO 9

PATATA TEMPRANA

9.1. Por patata temprana se designa:

a) Aquella patata recogida antes de su completa madurez, comercializada inmediatamente después de su cosecha y cuya piel puede desprenderse fácilmente sin pelado.

b) La patata de piel firme si el término “temprana de piel firme” se ha mencionado en el contrato y si las normativas del país de expedición y de destino lo permiten. Para esta patata, los plazos y condiciones de “patata temprana” previstos en el RUCIP son de aplicación.

Todas las otras patatas serán consideradas como patatas de conservación.

9.2. Las calidades mínimas que deben presentar las patatas tempranas son las expuestas a continuación.

9.3. Un lote debe mantener su composición natural en el calibre estipulado en el contrato.

9.4. En caso de estipulación de mercancía a “todo monte”, las patatas deben ser entregadas en la composición natural del lote, tal cual son cosechadas, sin añadir ni retirar tubérculos.

Salvo acuerdo en contrario y como una excepción de las tolerancias expresadas mas abajo, la tara (tierra, guijarros, suciedad y, de manera general, cualquier cuerpo extraño a los tubérculos de patata) que forme parte de la partida no podrá ser superior al 30% incluyendo un 2% de podredumbre. En su defecto, podrá simplemente rechazarse la entrega.

9.5. Bajo reserva de las tolerancias admitidas en la tabla siguiente, los tubérculos deberán tener las siguientes características:

- Estar enteros
- Estar sanos
- Estar prácticamente limpios
- Ser firmes
- Estar exentos de humedad exterior anormal
- Estar exentos de olor y/o sabor extraño
- Estar exentos de defectos externos o internos que puedan afectar a su presentación o a su calidad (de acuerdo con los recogidos en la tabla de tolerancias previstas para patata temprana).
- Estar exentos de daños por heladas.
- Estar exentos de sarna profunda de 2 mm. o más.

Características	Admitidas en el marco de la tolerancia (en peso)	Admitidas en la medida en que el defecto no afecta a la presentación o la calidad del lote.
a) con el límite del 4%		
- Grietas, fisuras, cortes, mordeduras, necrosis, pica-duras.	más de 3,5 mm de profundidad	de 0 a 3,5 mm de profundidad
- Hendiduras frescas	ídem	ídem
- Deformidades	graves	ligeras
- Marchitez	cualquiera que sea la importancia del defecto	excluidas
- Manchas de óxido, corazón hueco, otros defectos internos	cualquiera que sea la importancia del defecto	excluidas
- Manchas marrones debidas al sol	cualquiera que sea la importancia del defecto	excluidas
- Sarna común superficial	más de ¼ de la superficie con el límite del 1 % dentro de la tolerancia del 4%	hasta ¼ de la superficie
- Enverdecimiento	más de 1/8 de la superficie y/o un pelado y verdeo intenso con el límite del 1% dentro de la tolerancia del 4%	ligero, cubriendo 1/8 o menos de la superficie y menos de un pelado
- Podredumbre seca, podredumbre húmeda	cualquiera que sea la importancia del defecto con el límite del 1% y dentro de la tolerancia del 4%	excluidas
- Mildiu	cualquiera que sea la importancia del defecto con el límite del 1% y dentro de la tolerancia del 4%	excluido
b) con el límite del 1 %		
- Residuos (tierra adherida, tierra no adherida, cuerpos extraños)		excluidos
c) con el límite del 2 %		
- Otras variedades		
d) con el límite del 3 %		
- Calibre diferente del convenido	Ningún tubérculo inferior a 22 mm o 10 g.	
e) ninguna tolerancia		
- Homogeneidad del color de la epidermis y de la carne.		
- Enfermedades de cuarentena. Ver Anexo 4.		

- 9.6. El muestreo que sirva de base para el pago debe ser efectuado, salvo estipulación en contrario, a mas tardar antes del final del día hábil siguiente al de la recepción de la mercancía en destino, y habiendo invitado al vendedor a participar en el muestreo. En su defecto, no se admitirá descuento alguno.

ARTÍCULO 10 PATATA DE CONSERVACIÓN

- 10.1. Por patata de conservación se entiende aquella patata recogida en plena madurez apta para su conservación.
- 10.2. En caso de estipulación de mercancía a “todo monte”, las patatas deben ser entregadas en la composición natural del lote, tal cual son cosechadas, sin añadir ni retirar tubérculos.

Salvo acuerdo en contrario y como excepción de las tolerancias expresadas mas abajo, la tara (tierra, guijarros, suciedad y, de manera general, cualquier cuerpo extraño a los tubérculos de patata) que forme parte de la partida no podrá ser superior al 30% incluyendo un 2% de podredumbre. En su defecto, podrá simplemente rechazarse la entrega.

- 10.3. Un lote debe estar compuesto por tubérculos calibrados eventualmente por malla cuadrada que presenten la forma y el aspecto normal para la variedad. Este lote deberá mantener su composición natural. Salvo indicación contraria, el calibre mínimo se fija en 35 mm.
- 10.4. Bajo reserva de las tolerancias descritas en la tabla siguiente, los tubérculos deberán:
- Estar enteros
 - Estar sanos
 - Estar prácticamente limpios
 - Tener la piel bien formada
 - Ser firmes
 - No estar germinados
 - Estar exentos de humedad exterior anormal
 - Estar exentos de olor y/o sabor extraños
 - Estar exentos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su presentación o calidad.
 - Estar exentos de daños por heladas.
 - Estar exentos de sarna profunda de 2 mm. o más.

Características	Admitido en el marco de la tolerancia (en peso)	Admitido en la medida en que el defecto no afecte a la presentación o calidad del lote.
a) dentro del límite del 6%		
- Grietas, fisuras, cortes, mordeduras, necrosis, picaduras	más de 5 mm de profundidad	de 0 a 5 mm de profundidad
- Hendiduras cicatrizadas	ídem	ídem
- Manchas bajo la piel	ídem	ídem
- Deformidades	graves	ligeras
- Marchitez	cualquiera que sea la importancia del defecto	excluido
- Tubérculos germinados	más de 3 mm de longitud	de 0 a 3 mm de longitud
- Sarna profunda, sarna pulverulenta.	cualquiera que sea la importancia del defecto	excluido
- Sarna común superficial	más de 1/4 de la superficie	hasta 1/4 de la superficie
- Enverdecimiento	más de 1/8 de la superficie y/o más de un pelado	ligero, cubriendo 1/8 o menos de la superficie y menos de un pelado.
- Podredumbre seca, podredumbre húmeda	1% como máximo dentro de la tolerancia del 6%	excluidas
- Mildiu	1% como máximo dentro de la tolerancia del 6%	excluido
b) dentro del límite del 2%		
- Residuos (tierra adherida, tierra no adherida, cuerpos extraños)	del cual un máximo del 1% de tierra adherida a los tubérculos.	
- Variedades distintas de las previstas		
c) dentro del límite del 3%		
- Calibre diferente al convenido		
d) ninguna tolerancia		
- Enfermedades de cuarentena. Ver Anexo 4.		

10.5. El muestreo que sirva de base para el pago debe ser efectuado, salvo estipulación en contrario, a más tardar antes del final del día hábil siguiente al de la recepción de la mercancía en destino, y habiendo invitado al vendedor a participar en el muestreo. En su defecto, no se admitirá descuento alguno.

10.6. La estipulación “lavable” se considerará como no existente por imprecisión en los criterios convenidos o por falta de mención de una tabla de referencia.

ARTÍCULO 11 PATATA INDUSTRIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN EN PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

11.1. En caso de estipulación de mercancía a “todo monte”, las patatas deben ser entregadas en la composición natural del lote, tal cual son cosechadas, sin añadir ni retirar tubérculos.

Salvo acuerdo en contrario y como excepción de las tolerancias expresadas mas abajo, la tara (tierra, guijarros, suciedad y, de manera general, cualquier cuerpo extraño a los tubérculos de patata) que forme parte de la partida no podrá ser superior al 30% incluyendo un 2% de podredumbre. En su defecto, podrá simplemente rechazarse la entrega.

11.2. Las patatas industriales para la transformación en productos destinados a la alimentación humana deben presentar en el momento de su recepción las siguientes calidades mínimas:

a) Pertenecer a una misma variedad y presentar las siguientes características:

- Estar sanas.
- Ser firmes.
- No estar germinadas.
- Estar exentas de cualquier olor o sabor anormal.

b) No deben presentar las siguientes anomalías:

- Afectadas por sarna común profunda o superficial, cuando ésta última cubra más de un cuarto de la superficie del tubérculo.
- Presentar daños cuando éstos tengan una profundidad de más de 5 mm.
- Haber sufrido congelación, verdeo, presentar deformidades o marchitez, o sufrir podredumbre húmeda o seca, manchas de hierro, ser vidriosas, con germinación interna, estar dañados por gusanos o larvas, tener corazón hueco.

Las entregas deberán estar exentas de tierra (de acuerdo con lo acordado entre las partes), de piedras y de cuerpos extraños.

11.3. Las patatas a granel se calibran con malla cuadrada. A falta de otras especificaciones particulares, el calibrado se efectúa a partir de 35 mm. en adelante para las patatas denominadas “todo calibre”. Un lote deberá mantener su composición natural sin deducción de ningún calibre y sin adición de los restos de selección de otros lotes.

11.4. Tolerancias:

a) Tolerancias de calidad:

Se tolera un máximo del 8% en peso de tubérculos no conformes a las características mínimas. En cualquier caso, dentro de los límites de esta tolerancia, se admite un máximo del 3% de desechos, dentro del cual un máximo del 2% de tubérculos podrá estar afectados por podredumbre húmeda o seca.

b) Tolerancias de calibre:

Se tolera un máximo del 3% en peso de tubérculos inferiores al calibre mínimo convenido

- 11.5. El contenido en azúcares reductores, en materia seca, o el contenido en fécula, y el mantenimiento de una temperatura determinada durante el almacenamiento y hasta la entrega, deben venir definidas en cada caso por disposiciones contractuales, en función del objeto de su transformación.

Las disposiciones contractuales pueden ser:

- Número de tubérculos por 10 Kg., y por calibre.
- Definición de los defectos (tanto grandes como pequeños) por número de tubérculos.
- El aspecto vítreo.
- El color a la cocción.

ARTÍCULO 12 PATATA INDUSTRIAL DESTINADA A LA FABRICACIÓN DE ALCOHOL Y ALIMENTACIÓN DEL GANADO

- 12.1. Estas patatas se entregan tal y como se recogen, sin clasificación y sin adición de restos de patatas sin clasificar de otros lotes, sanas y con un contenido en fécula de al menos el 15%.

En el momento de la recepción, las entregas deben estar exentas de patatas heladas y de residuos tales como tierra, gérmenes no adheridos, piedras y cuerpos extraños, así como de tubérculos afectados por podredumbre húmeda o seca.

- 12.2. Se admiten las tolerancias siguientes (% en peso)

a) *Residuos: 2%*

Rebaja por encima del 2%

Rechazo por encima del 12% o del 6% de podredumbre húmeda.

b) *Tubérculos helados: 10%.*

Rechazo en caso de sobrepasar este límite.

c) *Tubérculos magullados o dañados: 20%*

Rebaja por encima de este límite

d) *Tubérculos con enfermedades que no afecten gravemente al valor de transformación (ennegrecimiento, manchas de hierro, manchas de óxido, sarna común, mildiu ligero) tolerancia del 20%.*

Rebaja por encima de este límite

e) *Tubérculos verdes o muy germinados.*

El comprador tiene el derecho de reclamar y puede hacer valer como minusvalía los costes de clasificación y de desgerminado así como la falta de peso correspondiente.

f) *Si un lote contiene un 25% o más de patatas que pasen a través de un tamiz de mallas cuadradas de 28 mm, denominadas a partir de ahora “granalla” (patatas fuera de calibre), se le aplican los descuentos siguientes:*

<i>Porcentaje de granalla patatas fuera de calibre:</i>	<i>Porcentaje de descuento:</i>
- del 25 al 30 %	- 10 %
- del 31 al 40 %	- 15 %
- del 41 al 50 %	- 20 %

Si la proporción supera el 50%, el lote puede ser rechazado.

- 13.3. Si el total de los defectos enumerados en b), c) y d) sobrepasa el 20%, el comprador tiene el derecho de rechazar la entrega.

ARTÍCULO 13 CANTIDAD

- 13.1. En las entregas en camión o contenedor, quien dé la orden de transporte velará para que la cantidad cargada no sobrepase el peso máximo de carga autorizado para el vehículo en los países que deba cruzar.
- 13.2. En los cargamentos a granel, se permite una tolerancia del 5% más o menos dentro del peso máximo de carga autorizado para el vehículo.
- 13.3. Si la cantidad vendida no está indicada más que aproximadamente, se admite una entrega un 5% superior o inferior con respecto al peso máximo de carga autorizado para el vehículo en los países que deba cruzar.
- 13.4. Si el contrato prevé que la tara de las mercancías la lleve a cabo el comprador, el vendedor deberá entregar la cantidad en peso neto.

ARTÍCULO 14 PESO

- 14.1. En caso de carga en envases (sacos, cajas, paletas, jumbos, etc.) pesados uniformemente, el peso de factura será el número de éstos multiplicado por el peso neto unitario.
- 14.2. En caso de carga a granel, el peso neto a facturar será aquél comprobado a la salida, resultante de la diferencia entre el peso del vehículo cargado y el peso del vehículo vacío. Si la diferencia de tara supera el 2%, debe tenerse en cuenta en su totalidad.
- 14.3. Cuando no se alcance el peso convenido de la carga (dentro de los límites del artículo 13 punto 1) y resulte una diferencia de transporte por carga en vacío, esta diferencia correrá a cargo del vendedor.
- 14.4. Las diferencias de peso deben constatare por el comprador en la descarga. Las reclamaciones por diferencia de peso deben dirigirse por el comprador al vendedor o al intermediario por telecomunicación escrita en los siguientes plazos:
- a) en caso de entrega de mercancía envasada por ferrocarril, por falta de envases o por peso unitario de éstos disconforme con el contrato, desde la comprobación o a más tardar dentro de las 18 horas hábiles después de la descarga. Este plazo se aplica igualmente a las patatas tempranas; y solamente para éstas se admite una tolerancia global del 2% de pérdida de peso. Toda falta de peso superior debe justificarse conforme se dice más abajo;
 - b) en caso de entrega a granel por ferrocarril, en los tres días hábiles después de la descarga;
 - c) en caso de entrega por camión o contenedor, inmediatamente de la comprobación y en presencia del transportista o de su representante.

- 14.5. La falta de peso deberá consignarse en el CMR o en la carta de transporte o en cualquier documento oficial o que sea fehaciente y deben ser enviados al vendedor dentro de 10 días hábiles.
- 14.6. En caso de transporte por ferrocarril, los costes del pesado del vagón vacío y cargado correrán a cargo del vendedor. Los gastos de pesado de control en la estación de descarga correrán a cargo del comprador. Si la diferencia de tara sobrepasa el 2% de la tara inscrita en el vagón, los gastos de pesado correrán a cargo del vendedor.

ARTÍCULO 15

ACONDICIONAMIENTO Y ENVASADO

- 15.1. A condición de adaptarse a las disposiciones oficiales del país de destino, el tipo de embalaje se definirá mediante acuerdo entre comprador y vendedor a la formalización del contrato.
- 15.2. En caso de entrega acordada en embalajes del comprador, éste, corriendo con los gastos de envío, ha de enviarlos a la dirección indicada por el vendedor y en el momento oportuno.
- 15.3. Para patata de siembra, los embalajes deberán ser obligatoriamente nuevos, y para un mismo lote, deberán presentar un peso uniforme y ser de idéntica clase, salvo indicaciones en contrario en el contrato.

ARTÍCULO 16

CARGA Y EXPEDICIÓN

- 16.1. Los medios de transporte deberán ser aptos para el transporte de la mercancía contratada, estarán limpios y exentos de residuos, y, con respecto al granel, exentos de cuerpos extraños.
- 16.2. Salvo acuerdo del comprador, confirmado por telecomunicación escrita, las patatas no deben ser cargadas en tiempo de helada.
- 16.3. Durante los periodos de temperaturas elevadas, los medios de transporte estarán provistos de sistemas de aireación y/o de refrigeración.
- 16.4. El vendedor debe dirigir al comprador por telecomunicación escrita un aviso de expedición el mismo día de la carga, indicando el número de identificación del transporte utilizado, la naturaleza de la mercancía y el peso cargado.

ARTÍCULO 17

PROTECCIÓN CONTRA HELADAS

- 17.1. La protección contra heladas se acordará a petición del comprador y a su cargo. En caso de venta “en destino” se decidirá por el vendedor y a su cargo.
- 17.2. El comprador determinará la protección contra helada a instalar en los medios de transporte no isotermos. El mismo debe precisar su naturaleza al mismo tiempo que envía las instrucciones de expedición al vendedor. A falta de instrucciones precisas del comprador y a más tardar 3 horas antes de la carga, el vendedor debe actuar con buena fe y colocar el embalaje que considere necesario teniendo en cuenta las temperaturas. Los gastos de embalaje correrán a cargo del comprador.
En caso de helada en el lugar de expedición deberá aplicarse el artículo 16.2.

- 17.3. En caso de utilización de una protección contra heladas, las puertas y los canales de aireación deberán estar obturados a conciencia. Para la protección contra heladas nº 1, 2 y 3 definidas en el Anexo 2, el material utilizado para la protección de las paredes deberá sobrepasar la altura de la carga, de manera que pueda ser doblado por encima de ésta, que será recubierta de material aislante a continuación.
- 17.4. Los vehículos isoterms no han de estar provistos de una protección contra helada salvo que haya demanda expresa del comprador. En cualquier caso, para evitar todo contacto con las patatas, las partes metálicas interiores (paredes y suelos) deberán aislarse con una capa de cartón.
- 17.5. Cualquier otra medida de protección contra heladas que no esté indicada en el Anexo 2 deberá acordarse expresamente por las partes.
- 17.6. En caso de utilización de un medio de transporte distinto al camión o contenedor, la naturaleza y composición del embalaje así como el tipo de vehículo deberán acordarse expresamente por los contratantes.

TÍTULO IV

COSTES Y RIESGOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 18 GASTOS DE TRANSPORTE Y GASTOS ACCESORIOS

La falta de referencia a los “Incoterms” (Términos y condiciones internacionales de comercio) implicará la aplicación de los artículos siguientes:

- 18.1. En caso de venta “en origen” los gastos de transporte corren a cargo del comprador. Si se trata de transporte en camión o contenedor, se sobrentiende que hay un único lugar de carga en la región precisada en el contrato. En caso contrario, los costes adicionales de transporte corren a cargo del vendedor.
- 18.2. En caso de venta “franco lugar de destino”, los gastos de transporte corren a cargo del vendedor. Si se trata de transporte en camión o contenedor, se sobrentiende que hay un único lugar de descarga precisado en el contrato. En caso contrario, los costes adicionales de transporte corren a cargo del comprador.
- 18.3. En caso de venta “en destino” todos los gastos corren a cargo del vendedor. En caso de modificación total o parcial del destino los costes adicionales son a cargo del comprador.
- 18.4. En todas las modalidades de venta citadas, en los intercambios extracomunitarios, todos los gastos de aduana y de documentos de exportación son a cargo del vendedor y todos los gastos de aduana y documentos de importación son a cargo del comprador.
Los gastos de estacionamiento o de parada, las demoras sobrevenidas en frontera como consecuencia de la falta de documentos de exportación irán a cargo del vendedor, o del comprador si se trata de documentos de importación.
- 18.5. Incluso cuando los gastos del transporte corran a cargo del vendedor, este tiene el derecho de expedir la mercancía a portes debidos. El comprador debe en este caso adelantar el precio del transporte para que sea deducido posteriormente del montante de la factura.
- 18.6. Si el servicio competente en el país de destino rechaza la mercancía por razones fitosanitarias, todos los gastos de transporte y gastos accesorios correrán a cargo del vendedor. Esta disposición se aplica a todas las modalidades de venta excepto cuándo la venta haya sido convenida con aceptación a la salida y que el comprador haya procedido a esta aceptación.

ARTÍCULO 19

MODIFICACIÓN DE GASTOS

Cualquier modificación de tasas fiscales, derechos de aduana, tarifas y otros gastos de transporte, y otros gastos provenientes de decisiones de la autoridad, antes o durante la ejecución del contrato, irán a beneficio o a cargo de aquél que, en los términos del contrato, debiera correr con estos gastos cuando las modificaciones tuvieran lugar en eventuales países de tránsito.

Se considera como país del vendedor aquél desde donde se entregan las patatas.

Se considera como país del comprador aquél que es el destino de las patatas.

ARTÍCULO 20

TRASPASO DE RIESGOS

- 20.1. Salvo referencia a los “Incoterms” en el contrato entre las partes y cualquiera que sea la forma de venta acordada, con la excepción de la venta “en destino”, los riesgos de deterioro durante el transporte corren a cargo del comprador, excepto en el caso de negligencia del vendedor antes o durante la carga.
- 20.2. A falta de estipulación contraria, los riesgos de transporte terrestre pasan de ser a cargo del vendedor a serlo del comprador:
 - a) En caso de venta “en origen” (sobre el medio de transporte escogido) o “franco destino” (portes pagados hasta el lugar de destino), desde el momento en que el transportista se hace cargo del vehículo en el caso de que el vendedor efectúe la carga, y en el momento en que la mercancía está cargada en el medio de transporte cuando el transportista efectúa la carga.
 - b) En caso de venta “en destino”, en el momento en que el comprador está obligado a hacerse cargo de la entrega de la mercancía en el punto de destino acordado.
- 20.3. En caso de daños que pudieran imputarse al transportista (por ejemplo el ferrocarril) el destinatario está obligado a realizar una declaración de avería con las formalidades requeridas y a informar al vendedor sin demora. El comprador debe tomar todas las medidas necesarias incluso cuando los riesgos de transporte corran a cargo del vendedor.
- 20.4. El inicio de un procedimiento de declaración de avería no modifica en ningún caso las formas y plazos de reclamación previstos que debe respetar el comprador ante el vendedor.

TÍTULO V

ENTREGA Y PAGO

ARTÍCULO 21 ENTREGA

- 21.1. El contrato precisará, siempre que sea posible, las modalidades y plazos de expedición y de entrega.
- En caso de entrega “dentro de un periodo determinado”, el comprador debe dar sus instrucciones para la entrega dando un plazo de al menos de 5 días hábiles al vendedor para ejecutarlas.
 - En caso de entrega “escalonada dentro de un periodo determinado” las entregas deben ser solicitadas de acuerdo con la modalidad anterior, durante el periodo convenido, en varios lotes sensiblemente iguales y en intervalos parecidos.
- 21.2. Las comunicaciones entre las partes relativas a la entrega pueden, si la confirmación del intermediario lo prevé, ser efectuadas por el intermediario que haya participado en la formalización del contrato, siendo a su cargo respetar los plazos previstos en las presentes reglas y usos. El retraso en la entrega de las instrucciones de expedición concede al vendedor el derecho de diferir la entrega durante un tiempo igual al del retraso de comprador.
- 21.3. Si existen varios contratos para mercancías análogas, y en defecto de estipulaciones de entrega, los contratos deben ser entregados y facturados en el orden en que han sido formalizados.
- 21.4. Los plazos estipulados en el contrato, así como los precisados en las presentes reglas y usos, son firmes, salvo estipulación en contrario acordada y confirmada por escrito.
- 21.5. Si el contrato implica varias entregas, cada entrega debe ser considerada como un contrato distinto.

ARTÍCULO 22 LUGAR Y FECHA DE ENTREGA

- 22.1. El lugar donde se llevará a cabo la entrega es el lugar de carga de la mercancía en el medio de transporte acordado, salvo en caso de venta “en destino”.
- 22.2. La fecha de ejecución de la entrega es, para el vendedor, aquella en que se entrega la mercancía al transportista, salvo en caso de venta “en destino”. Las indicaciones que figuran en los documentos de transporte darán fe al respecto hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 23 MODALIDADES DE PAGO

- 23.1 Las modalidades de pago deben convenirse y estipularse en el contrato, respetando la legislación vigente en el país dónde debe efectuarse el pago.

En ausencia de legislación o acuerdo específico, se supone que las partes han convenido el pago en un plazo de 30 días después de la expedición de la mercancía.

- 23.2 La ejecución de las cláusulas de pago no implica la aceptación sin reservas de la mercancía.
- 23.3 En caso de discrepancia el comprador está obligado al pago a su vencimiento de todas las sumas no impugnadas, sin esperar a la solución del litigio.

En caso de que, sin motivo justificado, un comprador no pagara a la fecha de vencimiento prevista en el contrato, los intereses de demora así como los gastos de descuento, de devolución de efectos, de protesto, etc. irán a su cargo de pleno derecho.

Lo mismo ocurre en el caso de una reducción efectuada por el comprador, cualquiera que sea la razón, en ausencia de consentimiento previo y por escrito del vendedor.

A menos que se indique lo contrario, la tasa de interés de demora será la vigente en el país del deudor.

- 23.4 Si, tras la formalización del contrato, los informes sobre la situación financiera del comprador son a tal punto desfavorables que el pago a plazo representa un riesgo evidente, y si la situación real del comprador no era conocida por el vendedor, este último tiene derecho a exigir garantías bancarias o el pago por adelantado del montante sin tener en consideración las condiciones de pago estipuladas en el contrato. El vendedor deberá fijar al comprador un plazo de 7 días hábiles para que lo realice, en caso de que no se realice renunciará a la entrega y podrá exigir en su caso daños y perjuicios.
- 23.5 Los intermediarios y auxiliares de comercio (corredores, agentes comerciales, representantes, etc.) tienen derecho, salvo acuerdo específico, a su corretaje o comisión desde el momento en que la operación sea aceptada por las dos partes.

TÍTULO VI

INCUMPLIMIENTO - FALTA DE PAGO - CAUSAS DE EXONERACIÓN

ARTÍCULO 24 RESCISIÓN, PRORROGACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

24.1. Salvo acuerdo escrito entre las partes, la no-ejecución por una de ellas de sus obligaciones relativas a las instrucciones de expedición o de entrega implicará la rescisión de pleno derecho del contrato, sin que haya necesidad de otorgar un plazo suplementario.

La parte que haya cumplido podrá, desde que el plazo de ejecución haya expirado, y como más tarde a los 30 días de terminación del contrato, reclamar por carta certificada con acuse de recibo la indemnización de su perjuicio de acuerdo con las modalidades del artículo 25. En su defecto, la rescisión será considerada sin perjuicios ni intereses y el contrato caducará.

24.2. Cuándo una de las partes haya manifestado por escrito rehusar ejecutar el contrato o haya convertido en imposible su ejecución, la otra parte podrá declarar la rescisión y reclamar la indemnización de su perjuicio de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 25, sin esperar la expiración del plazo de ejecución de las obligaciones de la otra parte y bajo reserva de efectuar su reclamación en 30 días.

24.3. Las comunicaciones entre las partes referentes al presente artículo pueden ser efectuadas, si la confirmación lo prevé, por intermedio del corredor que haya participado en la formalización del contrato, debiéndose respetar de todos modos los plazos previstos en el presente código.

ARTÍCULO 25 DETERMINACIÓN DEL PERJUICIO

En lo que respecta a la mercancía, para determinar su perjuicio:

25.1. El vendedor puede:

- a) Revender la mercancía, ya sea a través de un corredor de comercio colegiado o directamente, o
- b) Reclamar en concepto de daños y perjuicios la diferencia entre su precio de venta y la cotización del día de la rescisión, sin revender la mercancía, o
- c) Reclamar su lucro cesante

25.2. El comprador puede:

- a) Volver a comprar la mercancía de la misma calidad, origen y acondicionamiento que la estipulada en el contrato, ya sea a través de un corredor de comercio colegiado o directamente, o
- b) Reclamar la diferencia entre el precio de compra y la cotización del día de la rescisión, sin compra de reemplazo, o
- c) Reclamar su lucro cesante.

- 25.3. Además, la parte no cumplidora es responsable de todos los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. La otra parte deberá justificarlos.
- 25.4. En caso de producirse operaciones de reventa, de sustitución o de comprobación de precios, éstas deberán certificarse siempre que sea posible mediante un corredor de comercio colegiado.
- 25.5. Las partes, tanto la que diera la orden como la incumplidora pueden participar en la reventa o en la compra de sustitución mediante un corredor de comercio colegiado o mediante cualquier persona aceptada oficialmente sin perjudicar sus derechos.
- 25.6. La reventa o la compra de sustitución directas deben llevarse a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes al incumplimiento o terminación del contrato y a la cotización del día.
- 25.7. La cotización del día de la rescisión se establecerá por certificación de precios mediante un corredor de comercio colegiado o, en su defecto, por dos profesionales de la patata reconocidos en el sector.
- 25.8. La parte perjudicada, aunque haya manifestado en la rescisión su intención de proceder a una reventa o una compra de reemplazo, tiene el derecho a reclamar posteriormente, en un plazo máximo de 15 días, la diferencia entre el precio del contrato y la cotización del día de la rescisión o su lucro cesante.
- 25.9. Determinación del perjuicio en caso de enfermedad: La indemnización relativa a una reclamación sobre la calidad de la patata estará limitada al valor de la mercancía o a su valor de sustitución, incluyendo los gastos anexos (gastos de transporte y correduría).
- 25.10. En caso de que la mercancía entregada por el proveedor sufra enfermedad de cuarentena, la indemnización del perjuicio no podrá ser mayor que el reembolso del precio pagado o el valor de sustitución de la mercancía, incluyendo los gastos anexos (gastos de transporte y correduría).

ARTÍCULO 26

FALTA DE PAGO

- 26.1. La falta de pago de una entrega o de apertura de un crédito en la fecha prevista en el contrato da al vendedor el derecho de requerir al comprador por telecomunicación escrita, confirmada por carta certificada, para que ejecute lo debido dentro de los 2 días hábiles siguientes, advirtiéndole que se reserva el derecho, a la expiración de dicho plazo, de suspender las entregas subsiguientes del contrato o de rescindirlo con o sin daños y perjuicios. Hasta la justificación de los pagos, el vendedor se reserva el derecho de suspender las entregas pendientes.
- 26.2. Si desea obtener daños y perjuicios, el vendedor deberá, dentro de un máximo de 10 días hábiles tras la expiración del plazo anterior, confirmar por telecomunicación escrita al comprador su importe o la manera como pretende determinarlo. De no hacerlo así, la rescisión se produce pura y simplemente.
- 26.3.
 - a) Si el comprador impugna la mercancía a la llegada y es requerido para pagar, en plazo pactado, el vendedor tiene derecho de solicitar al comprador el depósito de la suma debida por esta mercancía en el banco indicado por el Delegado Europeo o el Delegado Nacional

correspondiente, previniéndole de que se reserva el derecho de suspender las entregas subsiguientes del contrato o de rescindir el mismo con o sin daños y perjuicios, de no hacer el depósito referido en el plazo de 5 días hábiles.

b) El Delegado Europeo o el Delegado Nacional correspondiente está autorizado por las partes a disponer de este depósito conforme a indicaciones comunes o a la sentencia arbitral a dictar respecto a este litigio.

Si ninguna de las partes solicita el arbitraje en un plazo de 6 meses, se restituirá la suma depositada a su depositante, con deducción de los gastos en los que se haya incurrido.

ARTÍCULO 27 CAUSAS DE EXONERACIÓN - FUERZA MAYOR

- 27.1. Se consideran como causas de exoneración todas aquellas circunstancias independientes de la voluntad de las partes que un negociante diligente no hubiera podido evitar y cuyas consecuencias no hubiera podido obviar, cuando estas circunstancias intervienen después de la formalización del contrato e impiden absolutamente su ejecución total o parcial.
- 27.2. Se consideran sobre todo casos de fuerza mayor la guerra, la revolución, las huelgas, los cortes de tráfico, las prohibiciones generales de importación y exportación, las catástrofes naturales y la imposibilidad de carga por causa de la nieve o de heladas persistentes.
- 27.3. La fuerza mayor dispensa, mientras dure, de entregar y recibir mercancía, a condición de que haga completamente imposible la ejecución de los compromisos adquiridos y de que la parte que la sufre dé aviso a la otra en el momento en que ocurran los acontecimientos. La falta de información a la otra parte sobre dichos acontecimientos implicará que la parte interesada no podrá hacerlos valer, a no ser que existan circunstancias que hagan igualmente imposible la propia información.
- 27.4. Los plazos de entrega se ampliarán mientras dure el impedimento causado por fuerza mayor, excepto para las patatas tempranas, para las que las partes deben llegar a un nuevo acuerdo.
- 27.5. Si el impedimento causado por fuerza mayor, debidamente establecido por una de las partes, se alarga más de un mes, ambas partes tienen el derecho de rescindir el contrato sin daños y perjuicios, salvo si una de ellas no se encontrase ya requerida por la otra al iniciarse el impedimento.
Esta disposición no es aplicable a la patata industrial.
- 27.6. En caso de que la lluvia haga imposible la recogida de la patata, el vendedor no está obligado a entregar las patatas tempranas con la condición de que informe inmediatamente al comprador por telecomunicación escrita.
- 27.7. La avería o accidente ocurridos a un camión no constituye causa de exoneración en el sentido de fuerza mayor.

TÍTULO VII

RECLAMACIÓN Y PERITAJE

ARTÍCULO 28 RECLAMACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

- 28.1. El comprador, tras un examen rutinario, está obligado a denunciar los defectos al vendedor en el plazo de 6 horas hábiles siguientes a la entrega de la mercancía por telecomunicación escrita. En ésta se especificará:
- La matrícula del vehículo, del contenedor o el nombre del barco.
 - Una breve descripción de los defectos de la mercancía.
 - La fecha y hora de llegada.
 - Para la patata de semilla, el(los) número(s) de los productores figurando en los certificados.
- 28.2. Los defectos que aparezcan en el transcurso de la descarga han de denunciarse en el momento de su constatación por telecomunicación escrita.
- 28.3. El vendedor debe hacer saber su respuesta, en la misma forma, en el plazo de 6 horas hábiles a partir de la recepción de ésta telecomunicación. Para las expediciones que lleguen en sábado – salvo para las patatas tempranas o las mercancías solicitadas para el sábado – el plazo de reclamación empieza al siguiente día hábil.
- 28.4. Las reclamaciones hechas en el transcurso de la descarga sólo serán válidas bajo las condiciones siguientes:
- a) Si la identificación y la integridad de la mercancía no pueden discutirse (marchamos, sellos, etiquetas inviolables, cualquier nueva técnica de identificación reconocida, etc.), ésta puede descargarse, siendo a cargo del comprador mantener la identidad y la integridad de la mercancía.
 - b) En su defecto, la mercancía no puede descargarse si no es con autorización del vendedor; en caso contrario, la mercancía debe permanecer sobre el medio de transporte hasta el final del proceso de reclamación o de un eventual peritaje.
 - c) Los gastos de espera o de demora estarán a cargo de la parte perdedora.
- 28.5.1. Toda reclamación hecha tras la descarga por el destinatario no tendrá valor excepto:
- a) En caso de defectos ocultos, es decir, aquellos que no hubieran podido ser descubiertos por un profesional diligente durante un examen normal, y el inicio del plazo para hacer la reclamación será la fecha del descubrimiento del defecto oculto. La fecha de envío de la reclamación no podrá ser superior a 10 días después de la recepción y a condición de que la identificación de la mercancía no pueda ser cuestionada.
 - b) En caso de las enfermedades evolutivas del Anexo 4 que afecten a patatas de siembra a condición:
 - de que la reclamación sea hecha antes de la plantación y como máximo a las 6 semanas de la recepción de la mercancía.

- de que no se pueda cuestionar la identificación de la mercancía y que se aporten todos los elementos de juicio necesarios para excluir que la enfermedad no pueda ser atribuida a las condiciones de almacenamiento durante ese periodo.

En todo caso, el comprador debe comportarse como un buen profesional y ser diligente en el examen de la mercancía, en la detección de sus eventuales defectos y en su conservación en las mejores condiciones.

- 28.5.2. En caso de enfermedades de cuarentena del Anexo 4, la reclamación se formulará dentro de los 10 días de su descubrimiento, debiendo el comprador efectuar las diligencias y toma de muestras mediante un perito RUCIP o por un profesional aceptado por un organismo oficial, analizándose estas muestras en un laboratorio reconocido siguiendo un procedimiento de análisis aceptado oficialmente por el país del destinatario o el país del expedidor, permitiendo efectuar el diagnóstico mientras el lote continúe identificable o trazable y poder demostrar que la enfermedad existía en el momento de la entrega.

Para las patatas de siembra y además de lo anterior, el usuario final deberá haber informado a su vendedor o un tercero de su confianza, a partir del momento de la plantación, la identificación catastral de las parcelas sembradas con la mercancía en cuestión. La reclamación por enfermedades de cuarentena no será posible después de la entrega, incluyéndose así mismo, la cosecha de los tubérculos de las patatas de siembra en cuestión.

En cualquier caso, no se podrá aceptar ninguna reclamación a partir de los 9 meses de entrega de la mercancía a su usuario final.

- 28.6. En caso de ventas sucesivas o de intervención de un corredor en el procedimiento de reclamación y peritaje, los intermediarios deben transmitir sin demora por telecomunicación escrita las reclamaciones que vayan recibiendo así como las informaciones que se relacionen. El plazo total del que disponen todos los participantes en la cadena no podrá superar los fijados en este artículo.
- 28.7. Incluso cuando la responsabilidad del vendedor se halle comprometida, el comprador está obligado a tomar todas las medidas encaminadas a salvaguardar los derechos del vendedor con respecto a terceros y a evitar cualquier deterioro del estado de la mercancía, especialmente en épocas de heladas o de fuerte calor.
- 28.8. Si a la salida se ha procedido a realizar un peritaje previsto en el contrato o si se ha expedido un certificado de control de calidad previsto en el contrato, la reclamación en destino ha de ser ratificada por un contra-peritaje conforme al artículo 29.10.
- 28.9. Cuando el contrato especifique “inspección de calidad en la expedición”, el vendedor debe poner la patata a disposición del comprador (o de su representante) en el lugar de carga o de expedición. El comprador debe ser avisado con tiempo suficiente para poder estar presente o hacerse representar. El comprador (o su representante) está obligado a denunciar en ese momento los defectos que pudieran constatar. Las patatas así enviadas sin dar lugar a reserva se entienden como aceptadas. Lo son igualmente si el comprador ha renunciado a estar presente o representado en el lugar de carga o expedición.

28.10. Las comunicaciones entre las partes relativas a la calidad y al peritaje pueden efectuarse, si el contrato lo prevé, por intermediación del corredor que haya participado en la formalización de éste, debiendo respetar los plazos previstos en el presente código.

ARTÍCULO 29

PERITAJE

El peritaje y el contra-peritaje (segundo peritaje) se harán según el “Reglamento del Peritaje de Patatas” anexo a las presentes Reglas y Usos.

29.1. La demanda de peritaje debe ser dirigida por telecomunicación escrita y en los términos expresados en el Reglamento de Peritaje, a la Oficina Nacional de Peritaje del país donde se encuentre la mercancía reclamada.

Si el país donde ha de tener lugar el peritaje no es miembro del Comité Europeo, la demanda de peritaje ha de ser dirigida al Delegado Europeo quien designará un experto de la lista de expertos europeos.

29.2. La demanda debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre, dirección, número de teléfono y fax, dirección electrónica del vendedor o de la contraparte. Asimismo, la prueba de referencia a RUCIP que figure en el contrato,
- b) la naturaleza de la mercancía y la cantidad,
- c) la matrícula del camión o del contenedor, del vagón, el nombre del navío, lugar de depósito o, si es diferente, lugar dónde se realizará el peritaje,
- d) la calidad acordada según contrato,
- e) el origen,
- f) la indicación de los hechos denunciados y
- g) la indicación, en su caso, de si se trata de un peritaje en origen.

29.3. Tiene lugar el peritaje en todo caso cuándo una de las partes no acepta las reclamaciones hechas por la otra o no se ponen de acuerdo en la cantidad de la reducción, ya sea explícitamente, o por no responder en los plazos previstos en el artículo 28.3.

29.4. El peritaje sólo versará sobre los defectos denunciados, salvo en caso de peritaje en origen o inspección de calidad de la carga.

29.5. A) El lugar del peritaje será:

- a) Si la mercancía es identificable: en almacén de destino o en el lugar en el que se encuentre el medio de transporte.
- b) Si la mercancía es a granel o en envases blandos: sobre el medio de transporte salvo instrucción contraria del vendedor.

B) Si se trata de patatas de semilla de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 28.5.1.b) el peritaje tendrá lugar en el almacén dónde se encuentre la mercancía.

29.6. Si el contrato prevé el peritaje en origen, éste ha de ser solicitado por el vendedor a la Oficina Nacional competente para el lugar donde se encuentre la mercancía. Si las mercancías se encuentran en un país donde no existe una Oficina Nacional, la demanda debe dirigirse a la

Oficina Europea. El peritaje en origen se hará sobre todos los defectos que pudieran constatarse. Los costes de peritaje se repercutirán al solicitante.

- 29.7. En caso de reclamación sobre una mercancía que hubiera sido objeto de venta sucesiva sin reexpedición, corresponde al último comprador o a cualquier otro participante en la cadena la solicitud de peritaje.
- 29.8. Las partes pueden asistir al peritaje o estar representadas.
- 29.9. Cualquiera de las partes puede solicitar un contra-peritaje. Esta solicitud se dirigirá a la Oficina donde se inició el procedimiento:
- a) En el plazo de 6 horas hábiles desde la realización del peritaje por la o las partes que hayan asistido o hayan estado representadas.
 - b) En el plazo de 6 horas hábiles desde la recepción del acta de peritaje por telecomunicación escrita por la o las partes que no hayan estado presentes ni representadas.
- 29.10. En el caso de una reclamación a la recepción de una mercancía que ha sido objeto, conforme a contrato, de un peritaje en origen, el segundo peritaje se realizará de acuerdo al procedimiento previsto para el contra-peritaje. Se examinarán únicamente aquéllos defectos sobre los que se haya reclamado. El comprador solicitará inmediatamente a la Oficina competente, por telecomunicación escrita, la designación de un perito precisando el nombre del perito que ha llevado a cabo el peritaje en origen. El resultado de este segundo peritaje será definitivo.
- 29.11. Los costes del peritaje, y llegado el caso, los del contra-peritaje correrán a cargo de la parte perdedora.
- 29.12. Si el vendedor hubiera ofrecido al comprador antes del peritaje una rebaja igual o superior a la fijada posteriormente por el perito, el comprador correrá con los gastos de peritaje.
- 29.13. Las tolerancias previstas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 no se podrán deducir del porcentaje de defectos constatados en el peritaje.

ARTÍCULO 30

REBAJA O RECHAZO

- 30.1. El comprador puede solicitar una rebaja o rechazar el lote considerado, según la importancia de la merma en peso constatada por el peritaje.
- 30.2. El comprador sólo puede rechazar la mercancía en tanto se sobrepasen las tolerancias previstas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

Si el comprador no rechaza la mercancía, puede solicitar una rebaja igual al porcentaje de la mercancía no conforme además de los eventuales gastos.

- 30.3. Si la merma en peso no sobrepasa estos porcentajes, el comprador tiene únicamente derecho a solicitar una rebaja.
Esta rebaja se referirá al precio del contrato, aumentado por los gastos de transporte, de aduana y de clasificación si hubiera lugar, que serán a cargo del vendedor.

El comprador dispondrá de la mercancía cuando finalice el plazo de 6 horas hábiles previstas en el artículo 29. 9, si el vendedor no da respuesta a la telecomunicación escrita informándole del resultado del peritaje o no solicita contra-peritaje. Su silencio se considerará como aceptación pura y simple de las conclusiones del perito.

- 30.4. Si la pérdida en peso sobrepasa estos porcentajes, el comprador puede rechazar la mercancía. No obstante el comprador no podrá rechazar un lote o cargamento del que solamente una parte sea de calidad inferior, sea cual fuere la importancia de la merma de la parte objeto de discusión, si esta merma repartida en el total del lote o del cargamento no sobrepasa para el conjunto los porcentajes del artículo 30.2.

Dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la recepción del informe del peritaje por telecomunicación escrita, el vendedor deberá confirmar por telecomunicación escrita si acepta el rechazo o si lo recusa y solicita un contra-peritaje.

Si el vendedor no realiza objeciones al informe de peritaje o si lo recusa sin solicitar un contra-peritaje, el comprador puede, tras la expiración del plazo de las 6 horas hábiles siguientes a la hora en que presumiblemente el vendedor ha recibido el informe de peritaje:

a) informar al vendedor de su rechazo dándole aviso que la mercancía queda a su disposición, precisándole en que plazo;

b) o, si el peritaje declara la necesidad de utilización inmediata de la mercancía (por enfermedad en evolución, daños por heladas, etc.), o incluso a la expiración del plazo de puesta a disposición, ponerla a la venta por cualquier persona oficialmente autorizada, o por corredor colegiado, después de haber informado previamente al vendedor de la venta ordenada por su cuenta.

En cualquier caso, el comprador debe tomar todas las medidas para salvaguardar la mercancía, según sea necesario, a expensas del vendedor.

- 30.5. Si el resultado del peritaje es favorable al vendedor y el comprador rechaza aceptar sus conclusiones, el vendedor puede:

a) informar al comprador que la mercancía queda a su disposición, o

b) hacerla vender según las modalidades aquí contempladas, después de haber informado al comprador de la venta por su cuenta.

- 30.6. Si después del peritaje el vendedor diera instrucciones de reexpedir la mercancía rechazada, el comprador está obligado a ejecutarlas, eventualmente contra reembolso. No obstante todos los gastos soportados son a cargo del vendedor.

- 30.7. Si el comprador solicita que la mercancía rechazada le sea sustituida o si quiere obtener daños y perjuicios, debe declararlo al mismo tiempo que notifica su rechazo, so pena de perder sus derechos.

Los daños y perjuicios se calcularán según las disposiciones del artículo 25.2. Su montante no podrá exceder el valor contractual de ninguna de las entregas. El comprador debe indicar en el plazo de 15 días, a más tardar, el importe de los daños y perjuicios reclamados. Si las partes no consiguen llegar a un acuerdo, la adjudicación de los daños y perjuicios no podrá tener lugar sino por la vía de arbitraje.

TÍTULO VIII

LITIGIOS

ARTÍCULO 31 CLÁUSULA DE COMPROMISO Y RECURSO A LA VÍA JUDICIAL

31.1. Todos los litigios producidos por los contratos formalizados entre contratantes que se refieran a las presentes Reglas y Usos RUCIP, así como todos los anexos a los mismos, serán resueltos definitivamente por arbitraje en las condiciones fijadas por el Reglamento de Arbitraje del Comité Europeo, que figura como anexo. En tanto esta disposición no contradiga el ordenamiento jurídico de alguno de los países de los contratantes, se prohíbe el recurso a la vía judicial ordinaria.

En consecuencia las partes renuncian expresamente al recurso a la vía judicial ordinaria.

31.2. La parte demandada judicialmente puede solicitar la declaración de incompetencia de esa jurisdicción y solicitar el reenvío del litigio a la comisión arbitral RUCIP que ella haya designado, sin perjuicio de la posterior decisión del Delegado Europeo o el Delegado Nacional. Después de la decisión judicial definitiva sobre su incompetencia, en el plazo de presentación de la demanda de arbitraje mencionado en el título II del Reglamento de Arbitraje se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido entre el inicio del litigio y la fecha del inicio del procedimiento de la jurisdicción ordinaria; el plazo se suspenderá durante la duración de la instancia judicial y comenzará de nuevo a contar a partir de la fecha de la comunicación oficial de declaración definitiva de incompetencia del tribunal a las partes.

31.3. La demanda de arbitraje se tratará conforme al procedimiento descrito en el Título II del Reglamento de Arbitraje. La provisión de fondos del artículo 4.4 de ese Título II será a cargo del que haya comenzado inicialmente la vía judicial, bajo pena de perder sus derechos, cualquiera que sea la parte que haya presentado la demanda de arbitraje RUCIP.

31.4. En tanto esta disposición no contradiga la legislación vigente de cualquier país de los contratantes que se refieran a estas Reglas y Usos, se prohíbe a las partes el recurso a la vía judicial ordinaria.

31.5. Sin embargo, como excepción a esta prohibición, las acciones para obtener el pago derivadas del procedimiento para las letras de cambio (letras aceptadas y protestadas) y los litigios producidos por cualquier tipo de medio de pago impagado pueden iniciarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 32 LENGUA DECISIVA

En caso de controversia sobre la interpretación de este texto tan sólo se tendrá en cuenta el redactado en lengua francesa.

SEGUNDA PARTE

<h3>REGLAMENTO DE PERITAJE RUCIP 2017</h3>

INDICE

TITULO I Art. 1 a 2	DEMANDA DE PERITAJE
TITULO II Art. 3 a 4	ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA
TITULO III Art. 5 a 6	EJECUCION DEL PERITAJE
TITULO IV Art. 7 a 9	CONCLUSION Y RESULTADO DEL PERITAJE
TITULO V Art. 10	CONTRAPERITAJE
TITULO VI Art. 11	GASTOS DEL PERITAJE
TITULO VII Art. 12 a 14	DISPOSICIONES GENERALES

El presente Reglamento de Peritaje completa el artículo 29 de la primera parte, relativo a las presentes Reglas y Usos, al que hace expresamente referencia.

Las estipulaciones de este Reglamento se aplican igualmente a los peritajes y a los contra-peritajes.

TÍTULO I

DEMANDA DE PERITAJE

ARTÍCULO 1

La demanda de peritaje deberá dirigirse a más tardar en 6 horas hábiles por telecomunicación escrita a la Oficina Nacional de Peritaje del país en el que se encuentre la mercancía reclamada.

Si el país en el que el peritaje debe realizarse no es miembro del Comité Europeo, la solicitud de peritaje debe dirigirse al Delegado Europeo, el cuál designará un experto de la lista europea de peritos.

ARTÍCULO 2

- 2.1. Salvo imposibilidad absoluta, tan solo los expertos que consten en las listas del Comité Europeo y/o el Delegado Europeo y los Comités Nacionales y/o las organizaciones asociadas pueden ejecutar los peritajes. Los peritos que operen en el plano nacional son nombrados por los Comités Nacionales y/o las organizaciones asociadas. Los peritos que trabajen internacionalmente o a nivel nacional en países donde exista Oficina Nacional, son nombrados por el Comité Europeo y/o el Delegado Europeo a propuesta de los Comités Nacionales y/o las organizaciones asociadas. Son también de pleno derecho peritos nacionales.
- 2.2. Los peritos que figuren en las listas del artículo 2.1. deben:
- Ejercer o haber ejercido una función comercial o técnica en el sector de la patata.
 - Haber recibido formación como perito RUCIP.

Los peritos deben actuar con total independencia. Están sometidos al secreto profesional.

TÍTULO II

ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 3

La Oficina de Peritaje que recibe la demanda de peritaje tiene derecho a rechazarla si tiene conocimiento de que el contrato carece de la referencia RUCIP.

ARTÍCULO 4

- 4.1. La Oficina de Peritaje designará inmediatamente un perito autorizado y le comunicará por telecomunicación escrita las indicaciones necesarias para la realización del peritaje.
- 4.2. De acuerdo con el perito, la Oficina de Peritaje fijará el día y la hora del peritaje de forma que las partes tengan la posibilidad de personarse o hacerse representar en el mismo.
La Oficina de Peritaje comunicará a las partes por telecomunicación escrita el nombre del experto designado, así como el lugar, fecha y hora en que se realizará el peritaje.
- 4.3. Cada una de las partes tiene la facultad de recusar el perito por telecomunicación escrita mediante un escrito de recusación motivado dirigido sin demora al Delegado Nacional o Delegado Europeo.
- 4.4. Si el Delegado Nacional o Delegado Europeo juzga justificada la recusación, designará inmediatamente otro perito.
- 4.5. Las disposiciones relativas a la recusación de los peritos son las mismas que las aplicables a la recusación de los Árbitros.(Art.3 del Reglamento de Arbitraje.)

TÍTULO III

EJECUCIÓN DEL PERITAJE

ARTÍCULO 5

- 5.1. El perito debe informarse por las partes, a partir de los documentos que obren en poder de éstas, de todos aquellos datos que le permitan proceder al peritaje y a la redacción del acta de peritaje según el modelo del Anexo 3.
- 5.2. El peritaje sólo se realizará sobre los defectos objeto de reclamación, salvo en el caso de peritaje en salida que se realizará sobre todos los defectos que aparezcan.
- 5.3. Las partes están obligadas a facilitar al perito los medios (personal, materiales, iluminación,...) que le permitan llevar a cabo su misión sin dificultad. Si tiene necesidad de ello, el perito podrá, con cargo a la parte negligente, tomar las disposiciones necesarias.
- 5.4. Si el perito se encuentra ante circunstancias que hacen imposible un correcto peritaje de la mercancía, debe notificarlo telefónicamente a la oficina que le haya designado y solicitar nuevas instrucciones. Ésta puede en su caso decidir la renuncia al peritaje o su aplazamiento. En este caso deberá notificar al Delegado Nacional o Delegado Europeo e informar a las partes, justificando su decisión.

El perito deberá redactar un atestado motivado de carencia o imposibilidad.

ARTÍCULO 6

- 6.1. Para cada partida reclamada el perito tomará muestras en cinco puntos distintos que deberán constituir en total al menos el 1% de la cantidad reclamada. Las muestras se mezclarán. Una muestra de al menos un quinto de este peso será examinada con detalle por el perito con vistas a descubrir todos los defectos denunciados.

Si lo cree necesario, el perito puede realizar todos los análisis necesarios para el cumplimiento de su misión.

Las tolerancias previstas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de las Reglas y Usos no pueden deducirse del porcentaje de defectos constatados por el perito.

- 6.2. La deducción del importe estará constituida por el porcentaje en peso de tubérculos no conformes que haya habido que eliminar para hacer la mercancía conforme al contrato. Si un tubérculo sufriera varios defectos, será tenido en cuenta únicamente por el más importante o el más grave.
- 6.3. Se prohíbe la participación de las partes en el peritaje. El perito no debe tener en cuenta las opiniones o deseos de las partes en lo referente a los procedimientos o medios a utilizar para la determinación de la deducción del importe.

TÍTULO IV

CONCLUSIÓN Y RESULTADO DEL PERITAJE

ARTÍCULO 7

El perito deberá utilizar para realizar su informe el formulario oficial del Comité Europeo, que figura en el Anexo 3, cumplimentándolo por cuadruplicado. Enviará uno a cada parte y otro a la Oficina de Peritaje que lo haya designado.

ARTÍCULO 8

Si hay que efectuar una clasificación de la mercancía, el perito debe indicar los costes a los que resulte atendiendo a las condiciones locales.

ARTÍCULO 9

Salvo si las dos partes han estado presentes en el peritaje, el perito comunicará inmediatamente el resultado por telecomunicación escrita a la que haya estado ausente, indicando de forma precisa, para cada defecto constatado, la deducción y, si fuera el caso, el montante de los gastos accesorios de clasificación, manipulación, etc.

TÍTULO V

CONTRA-PERITAJE

ARTÍCULO 10

- 10.1. Cada una de las partes puede, dentro de los plazos fijados en el artículo 29.9 de las Reglas y Usos, solicitar un contra-peritaje al Delegado Nacional o al Delegado Europeo, quien designará inmediatamente un segundo perito e informará a las partes.
- 10.2. Si se trata de un peritaje intereuropeo, deberá designarlo de la nacionalidad eventualmente exigida por la parte solicitante.
- 10.3. La Oficina de Peritaje organizará el contra-peritaje y, si fuera necesario, una reunión de ambos peritos. Si son de opiniones distintas, la Oficina de Peritaje deberá designar un tercer perito. Si una de las partes lo desea, deberá elegirlo de nacionalidad diferente a las de las partes. El tercer experto emitirá un informe definitivo.

TÍTULO VI

COSTES DEL PERITAJE

ARTÍCULO 11

El solicitante deberá adelantar los costes de peritaje o de contra-peritaje según los baremos nacionales establecidos por el Comité Europeo y/o el Delegado Europeo.

Los costes ocasionados por el tercer peritaje los adelantará el solicitante del contra-peritaje.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12

Se prohíbe al perito adquirir o vender por cuenta propia o de un tercero la mercancía inspeccionada por él.

El incumplimiento por un perito del presente reglamento será sancionado por el Comité Europeo.

ARTÍCULO 13

Las reclamaciones relativas a los peritajes y las concernientes a la actitud del perito deberán dirigirse:

- Al Delegado Nacional cuando se trate de peritajes entre empresas o personas de un mismo país que disponga de Oficina Nacional.
- Al Delegado Europeo en el resto de casos.

En todos los casos la reclamación debe estar justificada.

ARTÍCULO 14

En caso de controversia sobre la interpretación de este texto tan sólo se tendrá en cuenta el redactado en lengua francesa.

TERCERA PARTE

<p>REGLAMENTO DE ARBITRAJE RUCIP 2017</p>
--

INDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES – ADMINISTRACION

ART.1

- 1.1 a 1.2 Comisión de Arbitraje RUCIP – Organismos Arbitrales Nacionales.
- 1.3 a 1.5 Competencia de los Organismos Arbitrales.
- 1.6 a 1.8 Los Delegados Nacionales.
- 1.9 a 1.14 Secretariado de Arbitraje – Lista de Arbitros Autorizados.

ART.2

- 2.1 Idioma de procedimiento.
- 2.2 Plazos.
- 2.3 Gastos y honorarios.
- 2.4 Correspondencia.

ART.3

- 3.1 a 3.2 Los Arbitros.
- 3.3 a 3.5 Elección de los Árbitros.
- 3.6 a 3.9 Recusación del Árbitro.
- 3.10. Renuncia o imposibilidad del Árbitro.

TÍTULO II COMISION DE ARBITRAJE RUCIP ARBITRAJE EN PRIMERA INSTANCIA

ART.4

- 4.1 a 4.2 Solicitud de arbitraje.
- 4.3 a 4.4 Provisión de fondos.
- 4.5 a 4.7 Constitución de la Comisión de Arbitraje – Designación del Presidente - Arbitro único.
- 4.8 a 4.9 Aceptación de la misión por los Árbitros.

ART.5

- 5.1 La demanda
- 5.2 a 5.4 Memoria de defensa y solicitud de reconvención o en garantía.
- 5.5 a 5.9 Citación – Comparecencia.
- 5.10 Testimonios.
- 5.11 Conciliación.
- 5.12 Deliberación.
- 5.13 a 5.16 Sentencia.
- 5.17 Notificación.

TÍTULO III COMISION DE ARBITRAJE RUCIP – ARBITRAJE EN SEGUNDA INSTANCIA

ART.6

- 6.1 a 6.5 Instancias y plazos para el arbitraje en Segunda Instancia.

ART.7	
7.1 a 7.2	Provisión de fondos.
7.3	Notificación al defensor.
7.4	Comunicación de los expedientes.
7.5 a 7.8	Constitución de la Comisión – Designación del Presidente.
7.9 a 7.10	Lugar del arbitraje.
7.11	Transmisión del expediente.
7.12 a 7.13	Continuación del procedimiento.

TÍTULO IV LA SENTENCIA

Art.8	Sentencia definitiva.
Art.9	Depósito de la sentencia.

TÍTULO V DISPOSICIONES DIVERSAS

Art.10	Apelación sobre garantía.
Art.11	Arbitraje con nacionales de países no adheridos al Comité Europeo.
Art.12	Compromiso - Rechazo del arbitraje.
Art.13	Rechazo de ejecución de sentencia arbitral.
Art.14	Cláusula de exclusión de responsabilidad.
Art.15	Procedimiento interno.
Art.16	Idioma decisivo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1. Comisión de Arbitraje RUCIP. Organismos Arbitrales Nacionales

- 1.1. Los Organismos Arbitrales previstos en el presente reglamento son las Comisiones de arbitraje RUCIP de primera y segunda instancias, que están compuestas y proceden de acuerdo con el mismo.
- 1.2. Si los contratantes convienen en dirigirse a otro organismo arbitral nacional, éste deberá proceder según el presente reglamento observando las disposiciones del RUCIP. A continuación, este organismo será denominado en el texto “Comisión de Arbitraje RUCIP”

Competencia de los Organismos Arbitrales

- 1.3. La comisión de arbitraje competente en Primera Instancia es la del país del demandado, en Segunda Instancia la de un país tercero, salvo en caso de litigio entre contratantes que tengan su sede social en un mismo país y/o salvo acuerdo contrario entre las partes.
- 1.4. En caso de inexistencia de Organismo Arbitral en el país del demandado, el Delegado Europeo designará el Organismo Arbitral competente.
- 1.5. Las comisiones de arbitraje RUCIP son jueces de su competencia en los asuntos para los que son apeladas. Para obtener elementos relevantes disponen de los más amplios poderes. Están dispensadas de seguir procedimientos, plazos y formas establecidos por los tribunales o cortes de justicia, y pueden, previa petición de las partes, pronunciarse en calidad de hombre bueno. Dictarán sus sentencias conforme al RUCIP.

Los Delegados Nacionales

- 1.6. El Comité Nacional y/o sus organizaciones asociadas designan al Delegado Nacional RUCIP y a su suplente. Estos deben satisfacer las condiciones exigidas para los Árbitros en el artículo 3.1 del título I. El Comité Europeo y/o el Delegado Europeo deberán ratificar su nombramiento.
- 1.7. El Delegado Nacional dirigirá la Secretaría Nacional de Arbitraje.
- 1.8. En caso de impedimento, el Delegado Nacional Suplente está encargado de desempeñar sus funciones. En este caso sus poderes están limitados a los procedimientos para los cuales ha sido designado.

Secretaría de Arbitraje - Lista de Arbitros Autorizados

- 1.9. Cada Comité Nacional y/o sus organizaciones asociadas constituirán una Secretaría Nacional de Arbitraje RUCIP. (La lista de los Comités Nacionales y/o sus organizaciones asociadas se publica por el Comité Europeo.)

- 1.10. Cada Comité Nacional y/o sus organizaciones asociadas elaborarán una lista de Árbitros RUCIP. Esta lista debe estar compuesta al menos por seis Árbitros.
- 1.11. La dirección de la Secretaría Nacional de Arbitraje RUCIP y la lista de Árbitros se comunicarán al Comité Europeo y/o al Delegado Europeo, quienes procederán a su autorización y elaborarán la Lista General de Árbitros Autorizados y la darán a conocer a todos los Comités Nacionales y/o organizaciones asociadas encargadas de difundirla.
- 1.12. La Secretaría tiene como misión contribuir en todo lo posible a la buena marcha de los arbitrajes, asegurar el trabajo de las Comisiones que tiene a su cargo y su administración financiera.
Es necesario que su funcionamiento esté asegurado durante todo el año.
- 1.13. La composición de la Secretaría puede modificarse por el Comité Nacional y/o sus organizaciones asociadas que la constituyeron, debiendo notificar la nueva composición a la Secretaría General del Comité Europeo y/o al Delegado Europeo. Esta disposición es aplicable igualmente a las listas de Árbitros.
Los miembros de las Secretarías están obligados al secreto profesional.
- 1.14. El Comité Europeo constituye una Secretaría General RUCIP para las Comisiones de Arbitraje en Segunda Instancia.
- 1.15. El Comité Europeo a propuesta de los Comités Nacionales y/o sus organizaciones asociadas elaborarán una lista Europea de Árbitros, que deben ser también Árbitros Nacionales.

ARTÍCULO 2.

Idioma de Procedimiento

- 2.1. El demandante propone el idioma de procedimiento. En caso de desacuerdo entre las partes, o entre las partes y el organismo arbitral, el Presidente de este organismo decidirá el idioma a utilizar teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el interés bien comprendido de las partes. El idioma deberá ser en este caso preferentemente el francés, el alemán, el inglés, el español o el italiano.

La notificación de cuál será el idioma del proceso será el punto de partida de todos los plazos subsiguientes del mismo.

Plazos

- 2.2. Los plazos indicados en el presente reglamento serán prolongados un día si expiran en domingo o día festivo legal, ya en el país dónde se lleva a cabo el procedimiento, ya en el país de la otra parte. No se reconocerán como día festivo legal más que aquéllos que sean oficiales en la totalidad del país en cuestión.

Costes y Honorarios

- 2.3. El Organismo que emite la sentencia fijará los costes y honorarios del arbitraje según los baremos establecidos por el Comité Europeo y/o el Delegado Europeo. Los costes y honorarios no pueden ser objeto de apelación.

Correspondencia

- 2.4. Toda la correspondencia entre la Secretaría de Arbitraje y las partes, relativa al procedimiento, deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que esto sea posible. Si las partes se hacen representar, los correos se dirigirán a los letrados o a los mandatarios que dispongan de poderes a estos efectos.

ARTÍCULO 3

Los Árbitros

- 3.1. La relación de Arbitros figura en las listas mencionadas en el artículo 1.10 del título I, y deben ejercer o haber ejercido, una función comercial dentro del sector de la patata.
- 3.2. Los Árbitros no son representantes de las partes y deben actuar con independencia total. Están obligados al secreto profesional.

A contar desde la aceptación de su nombramiento, los árbitros no pueden ya tener contacto alguno con las partes o sus representantes sobre el tema para el que han sido designados.

Elección de los Árbitros

- 3.3. Después del ingreso de la provisión de fondos, la Secretaría informará inmediatamente al demandado de la presentación de la demanda de arbitraje y de su contenido contra él, adjuntando la lista de Árbitros autorizados, con el fin de que pueda designar uno.
- 3.4. Si, en el plazo de 15 desde la recepción de dicha lista, el demandado no ha comunicado a la Secretaría el nombre del Arbitro elegido por él, el Delegado Nacional competente o el Delegado Europeo designará un Arbitro de oficio.
- 3.5. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados o en caso de apelación en garantía, la Secretaría pedirá al grupo de demandantes o demandados o a las partes apeladas en garantía escoger un árbitro en común de la lista; en defecto de esa designación en común a los 15 días de la recepción de la notificación por el último notificado el Delegado nacional o europeo designará un árbitro.

Recusación del Arbitro

- 3.6. Un Arbitro puede ser recusado en los siguientes casos:
- a) Si él mismo es parte o si es copartícipe o codeudor de una de las partes o si una de las partes pudiera interponer un recurso contra él.
 - b) Si ha tenido relaciones extra profesionales con algún dirigente o accionista de alguna de las partes.
 - c) Si está, directa o indirectamente, emparentado con una de las partes o con el intermediario.
 - d) Si está, por línea colateral, emparentado hasta en tercer grado, o por línea afín hasta segundo grado con una de las partes, incluso aunque ya no existiera el matrimonio que hubiera dado lugar a este parentesco.

- e) Si tiene participaciones directas o indirectas de capital en cualquiera de las partes.
- f) En las operaciones en las que hubiera intervenido por mandato o hubiera sido consejero.
- g) En las operaciones en las que sea o haya sido representante legal de una de las partes.
- h) En las operaciones en las que haya testificado o se haya pronunciado como perito.
- i) En las operaciones en las que haya participado como corredor, vendedor público o en las que ha efectuado peritajes.
- j) En las operaciones en las que haya establecido una certificación de precios.

- 3.7. La parte que pretenda recusar a un Árbitro debe hacerlo por escrito, en un plazo de 15 días a partir de que haya sido informada del nombre de dicho Árbitro, motivando su demanda de recusación.
- 3.8. Si una parte prueba que ignoraba que tenía motivos para recusar un Árbitro, puede recusarle de forma válida en un plazo de 15 días a partir de que haya recibido la información que motive su recusación. No puede solicitarse ninguna recusación tras la reunión del Organismo Arbitral, en la medida en que esta disposición no sea contraria a la legislación del país donde éste se constituya.
- 3.9. El Delegado Nacional o Europeo decidirá la validez de la recusación y garantizará la sustitución del Árbitro recusado por la parte que le hubiese elegido, de acuerdo con el artículo 3.3, 3.4 y 3.5 del título I, excepto si se trata de un Árbitro elegido por él. En este caso, el Presidente del Comité Europeo o el Delegado Europeo decidirá la validez de la recusación y procederá, en su caso, a la sustitución del Árbitro recusado.

Rechazo o Impedimento del Árbitro

- 3.10. El Árbitro que tenga conocimiento de que existen motivos de los previstos en el artículo 3.6 del título I que puedan llevar a su recusación debe rechazar su designación, o si se encuentra impedido, debe comunicarlo inmediatamente al Delegado competente. El Delegado solicitará a la parte interesada la designación de un nuevo Árbitro en un plazo de 15 días a partir de la fecha de acuse de la demanda. De transcurrir este plazo sin llevarse a cabo la designación, procederá a designar un Árbitro de oficio.

TÍTULO II

COMISIÓN DE ARBITRAJE RUCIP - ARBITRAJE EN PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 4 Demanda de Arbitraje

- 4.1. La demanda de arbitraje debe dirigirse a la Secretaría de la Instancia Arbitral competente en el plazo de 9 meses, bajo pena de prescripción, a contar desde:
- el día de la reclamación en caso de litigio:
 - sobre la interpretación del contrato,
 - sobre la calidad, cantidad o acondicionamiento de una entrega.
 - el día de la rescisión total o parcial en caso de litigio por inejecución de un contrato.

Las acciones de reclamación de pago puras y simples, es decir aquellas que no han sido discutidas de acuerdo con las presentes Reglas y Usos quedan sometidas a los plazos de derecho común del país del deudor.

- 4.2. La demanda de arbitraje debe ser hecha por escrito, mencionar los nombres, profesiones y direcciones de las partes, determinar el objeto del litigio, proporcionar un resumen de los hechos controvertidos e indicar con precisión lo que reclama el demandante.

La demanda suspende los plazos de introducción del artículo 4.1 con respecto al(los) demandado(s).

Provisión de Fondos

- 4.3. El Delegado Nacional o Europeo o el Organismo Arbitral nacional o europeo fijará la suma que el demandante debe ingresar como provisión para asegurar el pago de los gastos y honorarios de la Primera Instancia, así como el plazo de ingreso. Si lo estimase necesario podría exigir al demandante un nuevo ingreso.
- 4.4. De no efectuarse el ingreso en el plazo fijado, la demanda de arbitraje se considerará retirada salvo lo dispuesto en el artículo 31 de las Reglas y Usos.

Constitución de la comisión de arbitraje - Designación del presidente – Arbitro único

- 4.5. Un único Árbitro será el encargado de resolver el litigio en los casos siguientes:
- Demandas de arbitraje referentes a litigios por un importe inferior a 10.000 Euros;
 - Cuando ambas partes estén expresamente de acuerdo.

El Delegado Nacional o Europeo procederá en este caso a la designación de oficio del Árbitro.

- 4.6. En los demás casos, el demandante debe indicar en su demanda el nombre del Árbitro elegido de la lista de Árbitros autorizados. Si no lo ha hecho o ha designado una persona que no figura en dicha lista, la Secretaría a la que apela le hará llegar una. Se le concede un plazo de 15 días a partir de su recepción para designar Árbitro. Expirado este plazo, el Árbitro será designado de oficio por el Delegado Nacional o Europeo.

- 4.7. El Delegado Nacional o Europeo elegirá el tercer Árbitro de la lista de Árbitros autorizados. Este tercer Árbitro constituirá, junto con los Árbitros elegidos por las partes, la Comisión de Arbitraje. Ejercerá la función de Presidente y podrá adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar la buena marcha y rapidez de los debates. Podrá dar instrucciones a la Secretaría con este fin.

Aceptación de su misión por los Árbitros

- 4.8. Los Árbitros disponen de un plazo de quince días a partir de la recepción del aviso de nombramiento que se les dirige por la Secretaría de Arbitraje RUCIP, para dar a conocer su aceptación del encargo. En caso de rechazo, impedimento o de recusación de un Árbitro designado por una parte, ésta dispondrá de un plazo de quince días a partir de la recepción de la demanda del Delegado para designar un nuevo Árbitro. De no hacerlo, se procederá de oficio a su nombramiento.
- 4.9. La Secretaría del arbitraje avisará a las partes de la constitución de la comisión.

ARTÍCULO 5.

Medidas de Instrucción

La demanda

- 5.1. A partir de la notificación de constitución de la Comisión, el demandante está obligado, si no lo ha hecho ya en su demanda inicial y bajo la penalización de nulidad de ésta, en el plazo de 30 días, a remitir por escrito y por quintuplicado una exposición completa de los hechos objeto del litigio con sus correspondientes comprobantes. Una copia de los documentos se transmitirá a las partes a través de la Secretaría.

Escrito de Defensa y Demanda de Reconvención o en garantía.

- 5.2. El demandado puede interponer su primer escrito de defensa dentro de los 60 días a partir de la recepción de la exposición del demandante prevista en el artículo 5.1. Este escrito debe incorporar, bajo pena de inadmisibilidad, la contra demanda o demanda en garantía. Se establece en el número de ejemplares indicado por la Secretaría.
- 5.3. En caso de prescripción de la demanda inicial, el demandado dispondrá de un plazo de 60 días, a contar desde la notificación que se le haga, para formular cualquier demanda dimanante del mismo contrato.
- 5.4. En caso de contra demanda o demanda en garantía, el demandante inicial debe contestar dentro de los 30 días de la notificación que se le haga. A partir de entonces y salvo autorización del Presidente de la Comisión ningún documento será de recibo.

Citación – Comparecencia

- 5.5. La Secretaría dará a conocer a las partes lugar, fecha y hora de la reunión de la Comisión de Arbitraje.
- 5.6. La instrucción en la audiencia se hará verbalmente.

- 5.7. Las partes deben, si es posible, comparecer en persona. Pueden en cualquier caso hacerse representar o asistir por abogados o representantes provistos de poderes a estos efectos.
- 5.8. Si una de las partes no está presente o representada, la Comisión de Arbitraje puede no obstante proceder a la instrucción del asunto y dictar sentencia.
- 5.9. Si las partes no comparecieran, la Comisión de Arbitraje podrá aplazar la audiencia o dictar sentencia basándose en las memorias de las partes y los elementos de los que disponga.

Testimonios

- 5.10. Debe levantarse acta de la declaración de un testigo, debiendo estar firmada por el mismo. El Presidente de la Comisión puede, en los países en los que los Árbitros tengan competencia, tomar juramento al testigo.

Conciliación

- 5.11. La Comisión debe buscar la conciliación de las partes. Si se llega a un acuerdo, se levantará acta según lo establecido en el país donde se realice. La conciliación se validará por sentencia.

Deliberación

- 5.12. La Comisión de Arbitraje deliberará en ausencia de las partes y de sus abogados o representantes. Puede hacerse asistir por consejeros jurídicos e intérpretes. Las decisiones se toman por mayoría.

Sentencia

- 5.13. La sentencia debe contener:
 - a) Los nombres, profesiones y domicilios de las partes;
 - b) Los nombres, profesiones y domicilios de los Árbitros adjuntando la aceptación de su nombramiento.
 - c) La indicación de que los Árbitros son nombrados de acuerdo al Reglamento de Arbitraje anexo a las Reglas y Usos del Comercio Intereuropeo de Patatas (RUCIP).
 - d) El lugar y fecha de emisión de la sentencia.

También, salvo en caso de validación de una conciliación:

- e) La exposición sumaria de la demanda del demandante y de la defensa del demandado. Si el demandado no se ha manifestado, se hará mención de la manera en la que le ha sido notificada la demanda de arbitraje y de que ha tenido todas las posibilidades para proceder a su defensa.
 - f) La indicación de los motivos;
 - g) La sentencia relativa al litigio y la condena a costas.
- 5.14. La sentencia se redactará en el idioma del país donde el arbitraje ha tenido lugar acompañada, si ha lugar, de la traducción al idioma elegido conforme al artículo 2.1 del Título I. Un ejemplar de la sentencia debe dirigirse al Delegado Europeo acompañada, si ha lugar, de su traducción.

- 5.15. La sentencia se dicta y notifica en un plazo de 9 meses a contar desde el día en que la Secretaría recibe la provisión de fondos. En cualquier caso este plazo puede prolongarse a petición del Presidente de la Comisión por el Delegado Nacional o Europeo en la primera instancia.
En caso de mediación, se suspende el plazo del procedimiento arbitral.
- 5.16. La sentencia deberá establecerse conforme a la legislación del país donde se dicta. Se configurará como “proyecto de sentencia” en aquellos países donde se aplique esta práctica.

Notificación

- 5.17. La sentencia se notifica a las partes, a sus letrados o mandatarios por carta certificada con acuse de recibo, conforme a la legislación de sus países

TÍTULO III COMISIÓN DE ARBITRAJE RUCIP - ARBITRAJE EN SEGUNDA INSTANCIA
--

ARTÍCULO 6. Organismos competentes y Plazo para el Arbitraje en Segunda Instancia

- 6.1. La apelación en Segunda Instancia debe dirigirse por carta certificada con acuse de recibo o telecomunicación escrita al Delegado Europeo a fin de presentarse a la Comisión de Arbitraje en Segunda Instancia en un plazo de 30 días a contar desde la recepción por carta certificada con acuse de recibo de un ejemplar de la sentencia en Primera Instancia, so pena de prescripción.
- 6.2. La solicitud debe motivarse y contener una indicación de la sentencia contra la que en Segunda Instancia se dirige (el lugar y la fecha en la que se ha dictado y la fecha en la que se ha recibido por el solicitante).
Igualmente debe indicar la nacionalidad deseada de uno de los Árbitros, si las partes son de diferente nacionalidad.
- 6.3. El Delegado Europeo notificará inmediatamente a la otra parte y a la Secretaría de la Comisión de Arbitraje de Primera Instancia de la apelación en Segunda Instancia.
- 6.4. El demandado puede, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de esa notificación, reiterar una demanda ya efectuada en Primera Instancia.
- 6.5. No se admitirá el incremento del importe de una demanda, o de una demanda de reconvencción.

ARTÍCULO 7. Provisión de Fondos

- 7.1. El Delegado Europeo fijará la suma que el demandante en apelación deberá depositar como provisión para asegurar el pago de los costes y honorarios del Organismo Arbitral. Si lo estima necesario, podrá exigir al demandante un nuevo ingreso.
- 7.2. De no realizarse el depósito en el plazo fijado por el Delegado Europeo, la demanda se considerará como retirada, notificándolo el mismo Delegado inmediatamente a las partes y a la Secretaría de la Comisión de Arbitraje en Primera Instancia.

Notificación al Demandado

- 7.3. Desde la recepción de la provisión, el Delegado Europeo dará a conocer al demandado el contenido de la demanda interpuesta contra la sentencia en Primera Instancia, rogándole indique la nacionalidad de uno de los Árbitros si las partes son de diferente nacionalidad.

Comunicación de los Expedientes

- 7.4. En caso de necesidad el Delegado Nacional en Primera Instancia debe remitir el expediente completo del arbitraje objeto de apelación en Segunda Instancia al Delegado Europeo tan pronto como lo solicite.

Constitución de la Comisión - Nombramiento del Presidente

- 7.5. El número de los Árbitros que constituyen la Comisión de Arbitraje en Segunda Instancia RUCIP no puede ser inferior a 3 y puede ser de 5 si una de las partes lo solicita en un plazo de 15 días a partir de la recepción del expediente, y si la operación objeto de litigio es superior al importe de 500.000 euros. Ésta parte se hará cargo de los costes suplementarios.
- 7.6. El Delegado Europeo designará el Presidente y los Árbitros de la Comisión en Segunda Instancia a partir de la lista de Árbitros autorizados. No pueden ser designados los Árbitros elegidos para el mismo asunto en Primera Instancia.
- 7.7. Cada parte tiene el derecho de indicar la nacionalidad de uno de los Árbitros. El Presidente de la Comisión debe ser de una nacionalidad diferente a las de las partes, salvo si las partes acuerdan lo contrario. En todo caso, si las partes tienen su sede en el mismo país, el conjunto del Tribunal Arbitral puede estar compuesto por nacionales de ese país.
- 7.8. El Delegado Europeo comunicará a los Árbitros su nombramiento.

Lugar del Arbitraje

- 7.9. El Delegado Europeo fijará el lugar donde se realizará el arbitraje, siendo éste un país tercero, salvo si las partes acuerdan lo contrario en un plazo de 15 días a partir de la notificación del lugar. Si las partes lo solicitan, el Delegado Europeo puede elegir el país de una de ellas. Si las dos partes tienen su domicilio en el mismo país, el arbitraje puede celebrarse en dicho país salvo que una de ellas esté en desacuerdo.
- 7.10. El Delegado Europeo notificará a la Secretaría del país designado que está encargado de la organización material de la audiencia y que debe ponerse a disposición del Delegado Europeo para llevar a cabo el proceso.

Transmisión del Expediente

- 7.11. Ya fijados conforme a los artículos anteriores la composición de la Comisión y el lugar de arbitraje, el Delegado Europeo transmitirá el expediente a la Secretaría Nacional del país designado en caso de que disponga de Comité Nacional.

Desarrollo del Proceso

- 7.12. Salvo lo establecido en el artículo 6.4, el procedimiento se prosigue hasta la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Título II, aplicables por analogía.
- 7.13. La sentencia se dicta y notifica en un plazo de seis meses a contar desde el día en que la Secretaría ha recibido la provisión de fondos. En cualquier caso, el Delegado Europeo puede prolongar este plazo a petición del Presidente de la Comisión de Arbitraje en Segunda Instancia.

<p style="text-align: center;">TÍTULO IV LA SENTENCIA</p>

ARTÍCULO 8. Sentencia definitiva

La sentencia de la Comisión de Arbitraje en Primera Instancia deviene en sentencia definitiva si no hay apelación en Segunda Instancia y en las condiciones del Título III.

ARTÍCULO 9. Depósito de la Sentencia

Se hará el depósito de la sentencia arbitral en el tribunal o autoridades competentes si ello es exigido por la legislación del país donde el arbitraje ha tenido lugar, y de acuerdo con los plazos y forma fijados por esa legislación.

En la medida permitida por esa legislación, la notificación y depósito de la sentencia deben ser hechos por la Secretaría competente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 10. Apelación en Garantía

Una parte que pretenda tener una acción en garantía contra un tercero puede encausarle. El garante puede a su vez proceder contra otro garante y así sucesivamente. Si el o los garantes aceptan intervenir en el litigio, la Comisión de Arbitraje puede, con su acuerdo, resolver conjuntamente en relación con la demanda original y la demanda en garantía dentro de la misma sentencia.

ARTÍCULO 11. Arbitraje con nacionales de países no adheridos al Comité Europeo

Si una de las partes que ha concluido un contrato referente a RUCIP tiene su sede social en un país donde no existe Comité Nacional, la demanda de arbitraje deberá obligatoriamente dirigirse al Delegado Nacional de la parte en cuyo país hay un Comité Nacional.

Si las dos partes tienen su sede social en un país en el que no existe Comité Nacional, la demanda de arbitraje deberá dirigirse al Delegado Europeo, el cual designará el Delegado Nacional competente para organizar este arbitraje.

ARTÍCULO 12. Compromiso - Rechazo del Arbitraje

Si el arbitraje, en Primera o Segunda Instancia, debe celebrarse en un país cuya legislación exige un acta de compromiso, la Secretaría Arbitral debe, desde la recepción de la demanda de arbitraje, hacer firmar dicha acta a las partes.

Si el demandado rechaza firmarla y si las partes se han referido a las presentes Reglas y Usos y al Reglamento de Arbitraje, el artículo 13 del título V es aplicable por analogía. Se considerará que el demandado ha rehusado, si no ha firmado en el plazo fijado por el Presidente del Organismo Arbitral nacional, el Delegado Nacional competente o el Delegado Europeo.

ARTÍCULO 13. Rechazo de cumplimiento de una sentencia arbitral

Si la parte perdedora en un arbitraje rechaza cumplir la sentencia, la otra parte tendrá derecho a solicitar al Comité Europeo la publicación del nombre de esta parte, indicando los elementos esenciales de la sentencia, en periódicos, boletines u otros órganos de las organizaciones competentes para la designación de los Comités Nacionales, así como ante organismos tales como entidades de crédito y caución. El Comité Europeo notificará a la parte afectada de la solicitud de la otra parte mediante carta certificada dándole 20 días de plazo para cumplir la sentencia. Vencido este plazo, el Comité Europeo podrá llevar a cabo esta publicación. La parte que, a pesar de este plazo suplementario, no hubiera cumplido la sentencia queda incapacitada formalmente para realizar cualquier recurso contra o en relación con esta publicación.

Los gastos de publicación de la sentencia son a cargo de la parte perdedora y de los gastos avanzados por el demandante.

ARTÍCULO 14. Cláusula de exclusión de responsabilidad

La responsabilidad de los Árbitros, de los miembros de la organización y de las Secretarías, ya sean regionales nacionales o europea, en función de su actuación en el procedimiento, está excluida por completo, en la medida en que la ley admita tal exclusión.

ARTÍCULO 15.**Procedimiento Interno**

El Delegado Nacional del país dónde haya tenido lugar el arbitraje en Segunda Instancia enviará copia de la sentencia a la Secretaría de la Primera Instancia. Este último enviará una copia a los Árbitros en Primer Grado.

ARTÍCULO 16.**Lengua decisiva**

En caso de controversia sobre la interpretación de este texto tan sólo se tendrá en cuenta el redactado en lengua francesa.

ANEXOS

- Nº 1 Telecomunicaciones escritas
(Art. 1.4 de las Reglas y Usos)

- Nº 2 Composición de las protecciones contra heladas en los medios de
transporte.
(Art. 17.3 de las Reglas y Usos)

- Nº 3 Modelo de informe de peritaje.
(Art. 7 del Reglamento de Peritaje)

- Nº 4 Enfermedades evolutivas y enfermedades de cuarentena

ANEXO N° 1

TELECOMUNICACIONES ESCRITAS

(Art. 1.4 de las Reglas y Usos)

Por convención se denominan telecomunicaciones escritas, en el código RUCIP y en los intercambios que se refieran a éste código, los mensaje enviados por:

- Facsímile (Fax)
- O cualquier nueva forma de comunicación de la que pueda ponerse en duda la recepción:
 - Especialmente el correo electrónico certificado con acuse de recibo.

ANEXO N° 2

COMPOSICION DE LAS PROTECCIONES CONTRA EL HIELO EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

(Art. 17.3 de las Reglas y Usos)

Art. 17.3 En caso de utilización de una protección contra heladas, las puertas y los canales de aireación deberán estar cerrados a conciencia. Para los embalajes n° 1, 2 y 3 definidos en el Anexo 2, el material utilizado para protección de las paredes deberá sobrepasar la altura de la carga, de manera que pueda ser doblado por encima de ésta, que será recubierta de material aislante a continuación.

N° 1	En suelo y paredes una capa de cartón. (*). Encima de la carga, una capa de cartón.
N° 2	En el suelo un espesor de polipaja (Fibra de poliestireno o similar), en las paredes un espesor de polipaja, recubrir la parte superior del cargamento con dos bandas de polipaja en el sentido longitudinal del vagón, calafatear las puertas. En caso de carga en palets sustituir la polipaja del suelo por dos capas de cartón.(*).
N° 3	Las protecciones contra el hielo n°.1 y 2.

(*). *Peso del cartón: el cartón debe ser ondulado y tener un peso mínimo de 300 g/m².*

ANEXO N° 3

MODELO DE INFORME DE PERITAJE

EUROPATAT, UNION EUROPEENNE DU COMMERCE DES POMMES DE TERRE
EUROPATAT, EUROPÄISCHE UNION DES KARTOFFELHANDELS
EUROPATAT, EUROPEAN UNION OF THE POTATO TRADE
EUROPATAT, UNIÓN EUROPEA DEL COMERCIO DE PATATA
Secrétariat Général : Rue de Trèves 49-51 Box 8, B- 1000 BRUXELLES, Belgique
Secretariado Español : Calle Miguel Angel, 13 4º piso 28010 MADRID, España

Expert : M.
Name des Sachverständigen : H.
Expert : M.
Perito :

Adresse :
Wohnort :
Address :
Dirección :

Téléphone :
Fernruf :
Phone :
Teléfono :

Fax :

RAPPORT D'EXPERTISE RUCIP
en conformité des Règles et Usages du Commerce Inter-européen des Pommes de terre
(à établir en quatre exemplaires)
RUCIP GUTACHTEN FÜR KARTOFFELN
gemäss den Geschäftsbedingungen für den Intereuropäischen Kartoffelhandel
(in vierfacher Ausfertigung auszustellen)
RUCIP VALUATION REPORT
in accordance with the Rules and Usages in the Intra-European wholesale potato trade
(to be drafted in quadruplicate)
INFORME DE PERITAJE RUCIP
En conformidad con las Reglas y Usos del Comercio Intereuropeo de Patatas
(emitir cuatro ejemplares)

- | | |
|--|---|
| 1. a) Nom du requérant
a) Name des Antragstellers
a) Name of the appellant
a) Nombre del demandante:
b) Adresse
b) Adresse
b) Address
b) Dirección: | 1. a)

b)

 |
| 2. a) Nom de la contre-partie
a) Name der Gegenpartei
a) Name of the opposing party
a) Nombre del contrario:
b) Adresse
b) Adresse
b) Address
b) Dirección: | 2. a)

b)

 |
| 3. a) Nature de la marchandise achetée (variété, provenance, calibre et éventuellement autres conditions particulières)
a) Art der gekauften Ware (Sorte, Herkunft, Sortierung und gegebenenfalls andere besondere Vereinbarungen)
a) Nature of the goods purchased (variety, origin, sizing and eventually further particularities)
a) Naturaleza de la mercancía comprada (variedad, origen, calibre y eventualmente otras particularidades)
b) Poids déclaré
b) Angegebenes Gewicht
b) Weight declared
b) Peso Declarado | 3. a)

b)

 |

4. a) Etat du wagon ou du camion ou du conteneur	4. a)
a) Zustand des Waggons oder Lastwagens	
a) State of waggon or truck	
a) Estado del camión o contenedor	
b) Numéro et marque	b)
b) Nummer und Kennzeichen	
b) Number and Mark	
b) Matrícula y Marca	
c) Gare ou lieu de départ	c)
c) Versandstation oder Versandort	
c) Station or place of departure	
c) Estación o lugar de salida	
d) Date d'expédition	d)
d) Abgangsdatum	
d) Date of dispatch	
d) Fecha de expedición	
e) Date d'arrivée	e)
e) Empfangsdatum	
e) Date of arrival	
e) Fecha de llegada	
f) Date et heure de mise à disposition effective	f)
f) Datum und Stunde der tatsächlichen Bereitstellung	
f) Date and hour when effectively placed at disposal	
f) Fecha y hora de puesta a disposición efectiva	
g) Volets ouverts ou fermés ?	g)
g) Luken offen oder geschlossen ?	
g) Air vents open or shut ?	
g) ¿Aireaciones abiertas o cerradas?	

5. Péniches ou navires	5.
<i>Kähne oder Schiffe</i>	/
Barges or ships	
<i>Gabarras o Navíos</i>	/
a) Nom	a)
a) Name	
a) Name	
a) Nombre	
b) Nom du capitaine	b)
b) Name des Kapitäns	
b) Captain's name	
b) Nombre del capitán.	
c) Lieu de départ	c)
c) Abgangsort	
c) Place of departure	
c) Lugar de salida	
d) Date de départ	d)
d) Abgangsdatum	
d) Date of departure	
d) Fecha de salida	
e) Date d'arrivée	e)
e) Empfangsdatum	
e) Date of arrival	
e) Fecha de llegada	
f) Date et heure de mise à disposition effective	f)
f) Datum und Stunde der tatsächlichen Bereitstellung	
f) Date and hour when effectively placed at disposal	
f) Fecha y hora de puesta a disposición efectiva	
g) Escotilles ouvertes ou fermées ?	g)
g) Luken offen oder geschlossen ?	
g) Hatches open or shut ?	
g) ¿Escotillas abiertas o cerradas?	

6. Quelle a été la réclamation exacte formulée par le requérant ?	6.
<i>Wie lautet die genaue Mängelrüge des Antragstellers ?</i>	/
State the exact claim made by the appellant.	
<i>Reclamación exacta formulada por el demandante</i> /	

CONSTATATIONS DE L'EXPERT
STATEMENT OF THE EXPERT

FESTSTELLUNGEN DES SACHVERSTÄNDIGEN
COMPROBACIONES DEL PERITO

7. a) Lieu de l'expertise a) Ort der Begutachtung a) Place of the valuation a) Lugar del peritaje b) Date et heure b) Datum und Stunde der Begutachtung b) Date and hour b) Fecha y hora	7. a) b)
8. Personnes présentes à l'expertise <i>Bei der Begutachtung anwesende Personen</i> Persons attending the valuation <i>Personas presentes en el peritaje</i> a) Pour le vendeur a) Für den Verkäufer a) For the seller a) Por el vendedor b) Pour l'acheteur b) Für den Käufer b) For the purchaser b) Por el comprador c) Autres c) Sonstige c) Others c) Otros	8. / / / a) b) c)
9. La marchandise était-elle dans le moyen de transport ou à quai au moment de l'expertise ? <i>Befand sich die Ware im Transportmittel oder auf Kai zur Zeit der Begutachtung ?</i> Were the goods in the means of transport or alongside wharf at the time of valuation ? <i>¿Estaba la mercancía en el medio de transporte en el momento del peritaje?</i>	9. / /
10. a) Le déchargement avait-il été entrepris ? a) Hat Entladung schon angefangen? a) Had unloading been started ? a) ¿Se había empezado la descarga? b) Si oui, quel était le poids de la partie déchargée ? b) Wenn ja, wie hoch ist die Gewichtsmenge der entladenen Partie ? b) If so, what was the weight of the unloaded portion ? b) Si, sí ¿cual es el peso de la mercancía descargada ? c) Est-elle à quai ou sortie de la gare ou de l'enceinte portuaire ? c) Befand sich die Ware auf Kai oder aus dem Bahnhofs- oder Hafenbereich gebracht ? c) Was it on the wharf, taken out of the station or outside the harbour gates ? c) ¿Está en el muelle o salida de estación o en el recinto portuario?	10. a) b) c)
11. La marchandise est-elle en vrac, sacs, caisses ou billots ? <i>Ist die Ware lose, gesackt, in Kisten oder Körben ?</i> Were the goods in bulk, in bags, boxes or crates ? <i>¿Es mercancía a granel, en sacos, cajas o bolsas?</i>	11. /
12. Emballage d'hiver <i>Frostschutz</i> Winter packing <i>Embalaje de invierno</i> a) Des précautions contre le gel ont-elles été prises ? a) Ist Frostschutz vorhanden ? a) Were adequate precautions taken against frost ? a) ¿Se tomaron medidas adecuadas contra heladas? b) Genre b) Art b) Kind of packing b) Tipo	12. / / / a) b)

c) Etat		c)
c) Zustand		
c) State		
c) Estado		
d) Disposition et qualité du paillage		d)
d) Anordnung und Qualität der Strohpäckung		
d) Application and quality of the straw		
d) Disposición y calidad de la paja		
e) Disposition et qualité du cartonnage		e)
e) Anordnung und Qualität der Pappe		
e) Application and quality of the cardboard		
e) Disposición y calidad del cartonaje		

13. Aspect général de la marchandise		13.
<i>Allgemeines Ansehen der Ware</i>		/
Outlook of the goods		
<i>Aspecto general de la mercancía</i>		/
14. a) Sur quel tonnage a porté l'expertise ?		14. a)
a) Gewicht der begutachteten Ware		
a) What quantity of goods is submitted for valuation ?		
a) ¿Que tonelaje se peritó?		
b) Où les échantillons ont-ils été prélevés ?		b)
b) Wo sind die Proben entnommen ?		
b) Where have samples been taken ?		
b) ¿Dónde se tomaron las muestras?		
c) Poids total des échantillons prélevés ?		c)
c) Gewicht der entnommenen Proben ?		
c) Total weight of the samples taken ?		
c) ¿Peso total de las muestras?		
d) De quelle manière la marchandise a-t-elle été examinée ?		d)
(coupage, pelage, pesage, triage)		
d) In welcher Weise wurde die Ware begutachtet ?		
(Schneiden, Schälen, Wiegen, Sortieren)		
d) By what process have the goods been examined ?		
(Cutting, peeling, weighing, sorting)		
d) ¿De que manera se examinaron ?		
(Cortado, pelado, pesado, clasificado)		
.....e) Température des tubercules		e)
e) Knollentemperatur		
e) Temperature of the tubers		
e) Temperatura de los tubérculos		

15. Examen des réclamations du requérant et description détaillée des constatations faites par l'expert avec indication du pourcentage pour chacun des défauts retenus.
Prüfung der Rügen des Antragstellers und Einzelbeschreibung der vom Sachverständigen gemachten Feststellungen mit Angabe der Prozente für jeden der berücksichtigten Mängel.
 Examination of appellant's claims, and detailed description of the expert's findings, with mention of percentage for each defect found.
Examen de las reclamaciones del demandante y descripción detallada de las comprobaciones realizadas por el perito con indicación del porcentaje para cada uno de los defectos encontrados.

	/Poids des tubercules défectueux en		Quel est le degré des défauts ?
Désignation des défauts énoncés	Gewicht der mangelhaften Knollen in		(faible, moyen, élevé)
<i>Bezeichnung der gerügten Mängel</i>	Weight of the defective tubers		<i>Wie tritt der Mangel auf ?</i>
Designation of defects complained about	Peso de los tubérculos defectuosos en		(schwach, mittel, stark)
<i>Designación de los defectos encontrados</i>			What is the degree of defect ?
	/		(slight, medium, high)
	kg	%	¿Cuál es el grado de los defectos??
	/	/	(Ligero, medio, elevado)

Total
 Ingesamt.....
 Total
 Total

16. a) Les défauts doivent-ils être attribués au transport ? a) Sind die Mängel auf Transportschaden zurückzuführen ? a) Are the defects due to transport ? a) ¿Se atribuyen los defectos al transporte? b) Si oui, entièrement, ou dans quelle mesure ? b) Wenn ja, ganz, oder in welchem Umfang ? b) If so, entirely, or in what proportion ? b) Si, sí ¿enteramente o en que proporción? c) Pourquoi ? c) Warum ? c) Why ? c) ¿Porqué ?	16. a) b) c)
17. a) En son état actuel, la marchandise est-elle propre à l'usage pour lequel elle a été achetée ? a) Kann die Ware in ihrem jetzigen Zustand für den Zweck, für den sie gekauft wurde, verwendet werden ? a) In its present state, is the merchandise fit for the use for which it has been purchased ? a) En su estado actual ¿Es la mercancía adecuada al uso para la que se compró? b) S'il y a lieu, indiquer le montant des frais de triage, manipulation ou autres nécessités pour le reconditionnement ou la remise en état. b) Wenn notwendig, Angabe der zu Wiederherrichtung oder Instandsetzung erforderlichen Sortier- oder Behandlungskosten oder sonstigen Kosten. b) Eventually state the total costs for resorting, handling, requirements for reconditioning or relifting the merchandise. b) Si ha lugar, indicar el montante de gastos de reclasificación, manipulación u otros necesarios para el reacondicionamiento de la mercancía.	17. a) b)

OBSERVATIONS

OBSERVATIONS

BEMERKUNGEN

OBSERVACIONES

Honoraire de l'expert				
Vergütungen des Sachverständigen			
Valuation fees				
Honorarios del Perito				
Frais de déplacement				
Reisekosten			
Travelling expenses				
Gastos de viaje				
Frais de poste			
Postkosten			
Post fees				
Gastos de correo				
Frais de main-d'oeuvre				
Arbeitskosten	Fait à		le
Handling fees		Ausgestellt :.....		den.....20.....
Gastos laborales		Made in		on the
Divers		Hecho en		el
Sonstiges	(Signature)	(Unterschrift)	(Signature)
Miscellaneous				(Firma)
Diversos				
			
Total				
Ingesamt				
Total			
Total				

ANEXO N° 4

A) ENFERMEDADES EVOLUTIVAS

La Directiva 2002/56/CE del Consejo relativa a la comercialización de patatas de siembra define en su Anexo II las condiciones mínimas de calidad de los lotes de patata de siembra.

Se prevé en el párrafo A2: las podredumbres secas y las húmedas, en la medida en que no sean causadas por *Synchytrium Endobioticum*, *Corynebacterium Sepedonicum* o *Pseudomonas Solanacearum*.

Se comprobará la última versión de este Anexo.

B) ENFERMEDADES DE CUARENTENA

Se entiende como enfermedades de cuarentena:

- *Clavibacter michiganensis* ssp. *Sepedonicus*
- *Ralstonia Solanacearum*
- *Meloidogyne chitwoodi* et *fallax*
- *Globodera rostochiensis* et *pallida*
- *Ditylenchus destructor*
- Potato spindle tuber viroid (PSTVd)
- *Synchytrium endobioticum*
- *Leptinotarsa decemlineata* (Dorífora)

Esta lista específica puede, en cualquier momento, cambiar de acuerdo con el Anexo I A2 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo de sanidad vegetal, o de cualquier texto que sustituya o modifique esta Directiva.